

Punta Arenas, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los días veintiséis, veintinueve y treinta de enero pasado, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, constituida por los jueces LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ VALDÉS, quien presidió, GUILLERMO ALFREDO CÁDIZ VATCKY y JOSÉ OCTAVIO FLORES VÁSQUEZ, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa **RIT N° 136-2023**, RUC 2300108054-7, seguida por el delito de **homicidio simple** en contra de **LUIS ARNOLDO MOLINA MENDOZA**, chileno, cédula de identidad N° 21.493.113-3, nacido en Concepción el 8 de enero de 2004, 20 años de edad, sin oficio, domiciliado en Mardones 24-B interior, Punta Arenas, actualmente privado de libertad en el Centro Penitenciario de esta ciudad.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto don *Fernando Dobson Soto*.

La defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal privado don *Juan Carlos Rebolledo Pereira*.

SEGUNDO: Que, **el Ministerio Público fundó su acusación en la siguiente relación de hechos** expuestos en el auto de apertura:

“El día 27 de enero de 2023 cerca de las 03.20 horas aproximadamente en circunstancias que la víctima Leonel Teca Lepio se encontraba en compañía de un grupo de amigos compartiendo en el domicilio ubicado en calle Manuel Señoret 1754 de la ciudad de Punta Arenas, en un momento ésta se retira del inmueble hacia la vía pública con la finalidad de proveerse de marihuana con una persona que lo había contactado previamente a través de la aplicación WhatsApp. Una vez en la vía pública, esto es calle Señoret con Pérez de Arce, se le acerca el imputado Luis Molina Mendoza, quien era la persona que iba a efectuar a la víctima la entrega de la sustancia requerida, no obstante lo anterior, el imputado Luis Molina Mendoza al aproximarse a la víctima

extrae desde sus vestimentas un arma que impresionaba como de fuego disparando al aire, como así también se abalanza premunido de un arma cortopunzante en contra de la víctima Teca Lepio propinándole una puñalada en zona torácica, ocasionándole una herida penetrante cardiaca complicada grave, lesión que le causó la muerte el mismo día en el Hospital Clínico de Punta Arenas”.

Los hechos antes descritos, en opinión del órgano persecutor, constituían el delito de **homicidio simple**, en grado de ejecución consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, y en él se le atribuyó al acusado participación en calidad de autor, respectivamente, en conformidad a lo dispuesto en el artículos 15 N° 1 del Código Penal.

A juicio de la fiscalía no concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad que analizar, fundado en lo cual solicitó se aplicara al autor las penas de **quince años** de presidio mayor en su grado medio, más las respectivas accesorias legales y el pago de las costas de la causa, además de su incorporación en el registro de condenados de la Ley N° 19.970.

TERCERO: Que, **en su alegato de apertura, el fiscal** señaló, en síntesis, que la víctima se encontraba compartiendo en compañía de su pareja y un amigo la madrugada de los hechos, contactando todos vía *WhatsApp* a una persona para que les proveyera de marihuana, lo que la víctima le cambiaría por un gramo de cocaína. El contacto previo se hizo con una persona de sexo femenino, quien era la pareja del imputado, doña Gabriela García. Los mensajes de *WhatsApp* se aportarían al juicio, donde se fijó el lugar de encuentro, lugar registrado por cámaras de vigilancia, que captaron cuando la víctima, junto a su amigo Christopher, aguardaron la llegada del encargo, llegando al lugar el acusado, acompañado de su pareja –que lo esperó en el auto a un par de cuadras-, donde este último efectuó primero un disparo al aire – ignorándose su calidad-, tras lo cual lo acometió con una estocada a nivel torácico, que le causó el deceso a su ingreso posterior al Hospital Clínico. Lo señalado se acreditaría con la prueba que se rendiría,

descartando alguna riña previa o connato que implicar una reacción del imputado, por lo que solicitó que se arribara a un veredicto de condena por el delito materia de la acusación.

CUARTO: Que, por su parte, **la defensa del acusado, en su alegato de apertura**, sostuvo que coincidía en el 99% de la versión planteada por el Ministerio Público. La cuestión sería que el portador del arma que causó la lesión a la víctima la llevaba la propia víctima. En el video se apreciaría que su representado portaba un arma –de fogueo, según su cliente-, lo que se podría así entender, pues había habido un disparo a pocos metros, que no provocó cambio alguno en la conducta de víctima ni de testigo, quienes se quedaron en el mismo lugar. Luego se había producido un acercamiento entre dos personas, donde debía entenderse –porque no se veía en detalle-, saliendo corriendo hacia abajo la víctima, volviendo luego corriendo hacia arriba, mientras que su representado corría con algo en su mano, que debiera ser el arma a fogueo. Molina tenía un arma a fogueo, con la que disparó y se quedó, corriendo con ella en la mano. No se entendía por qué entonces, además, llevaba un arma blanca. Según él la víctima era quien lo había atacado con un arma blanca, no obstante le había logrado doblar el brazo y lesionarla. Eso daba cuenta, a su juicio, de una legítima defensa completa o incompleta. Según los testigos –la pareja de su defendido-, al subir el acusado al auto, le había dicho “me sacaron un corte”, que en jerga se entendía como “me sacaron un cuchillo”. Por su parte el otro testigo –el acompañante de la víctima-, había señalado no haber visto un cuchillo. Con ello, la versión de la defensa debía ser sopesada por el tribunal. No había otros testigos, además de la cámara. Eso era lo que debía resolver el tribunal al finalizar el juicio.

QUINTO: Que, el acusado **LUIS ARNOLDO MOLINA MENDOZA**, renunciando a su derecho a guardar silencio y **como medio de defensa**

prestó declaración, señalando, en síntesis, previa exhortación a decir verdad, que:

El día de los hechos estaba en la casa, acostado. Lo despertó su pareja, diciéndole que le habían enviado un *WhatsApp* donde le proponían un cambio de droga, la marihuana que él tenía, por merca. Ella le insistió, por lo que se levantó, acompañándola ella, estacionándose a la vuelta del lugar a acordado previamente. Cuando llegó, comenzó un alegato, con insultos, siguiendo su camino luego devolviéndose con la intención de hacerle la misma que querían hacerle él. Hizo un disparo para arriba, pensando que los asustaría, acercándoseles, sacando la víctima un cuchillo, agarrándole la mano, llevándola contra ella. Había sido algo muy corto, huyendo hacia el vehículo, donde le dijo a su pareja "me sacaron un corte", pensando que no pasaría a mayores. Luego se había enterado de la muerte, no pensando que eso ocurriría.

Interrogado por el fiscal, indicó que:

Su pareja se llamaba Gabriela García Lemos. El intercambio consistía en entregar él marihuana y recibir cocaína. Su señora quería cocaína y él tenía unos pitos para su consumo, con los que haría el cambalache. No conocía a las personas con las que haría el intercambio. Su pareja le comentó, tras ocurrir los hechos, que conocía a uno de ellos, le parecía que a Christopher. No supo cuál era el que había hecho el contacto previo con su pareja.

Por *WhatsApp* le habían enviado el lugar de encuentro, en Pérez de Arce.

Había ido en vehículo con Gabriela, quien se quedó en el auto mientras él iba a hacer el cambio. Se había estacionado en el pasaje a la vuelta del lugar acordado, como a una cuadra de distancia.

Él se había ido por la calle Serrano, por atrás, pasando la placita, estacionando a la vuelta, desde donde se fue a pie por Señoret.

Al llegar a Pérez de Arce, al llegar por el lado del frente a la esquina, éstos lo habían visto, pues sabían cómo iría vestido. Había comenzado entonces un alegato, un intercambio de palabras, donde le

decían *pasa la hueá*, respondiéndoles él *tranquilo, tranquilo*. Le habían respondido *pasa la hueá flaco, porque ya estai sapeado, ya estai pinchado*. El siguió caminando para arriba y éstos lo insultaron. Por eso se devolvió y pensó en hacerles lo mismo que querían hacerle a él, quitarle la droga. Sacó la pistola y disparó al aire, para que se asustaran.

La víctima usaba casaca azul y el otro andaba con casaca roja.

Cuando se les acercó, la víctima sacó un cuchillo de sus vestimentas, dándole él otro disparo y luego le dio vuelta el cuchillo y con éste mismo lo agredió, corriendo después, corriendo la víctima para arriba. Mientras la víctima sacaba el cuchillo el otro sólo le había dicho *aquí te morí*. Estaba en una escalerita, más arribita que la víctima. Christopher no lo había agredido.

Recordaba haberle declarado a la policía tras su detención, ocasión en que se confundió, por el tema de la chaqueta, habiéndoles dicho que el que sacó el cuchillo había sido Christopher.

Luego de lo anterior, había corrido hacia el vehículo en que había llegado al lugar.

Él no resultó lesionado.

Se había quedado esa noche en su domicilio, yéndose en los días siguientes a arrendar una cabaña en la costanera, no recordando exactamente dónde. Luego en una parcela en Río Grande y después en otra por ahí mismo. Antes de su detención había dado vueltas por cuatro domicilios.

Se había ido cambiando de domicilio pues arrendaba por días. Estaba asustado.

El arma que había usado había sido una pistola a fogueo 9 milímetros, la que había botado. Al ser detenido había dicho a los funcionarios que quería entregar el arma, pero *no lo habían pescado*.

No sabía qué había pasado con el cuchillo, pues tras abalanzarse contra éste, lo había soltado, huyendo.

Preguntado por la defensa, señaló que:

A su pareja, al subir al auto, le había dicho *me la quisieron hacer, me sacaron un corte*, nervioso y asustado. Por corte se había referido a un cuchillo. Había querido decir que *le habían sacado un cuchillo*.

El arma de fogueo la había botado. Él la había usado en la mano. Al huir hacia el auto la pistola la llevaba consigo, en la mano.

SEXTO: Que, el artículo 391 N°2 del Código Penal, estatuye que *“El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado:*

... 2.º Con presidio mayor en su grado medio a máximo en cualquier otro caso”.

Así, **el delito** materia de la acusación, **requiere para su configuración** la presencia de tres elementos objetivos: un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar; un resultado material, la muerte, y un nexo causal entre el comportamiento y el resultado.

SÉPTIMO: Que, **el Ministerio Público, no existiendo convenciones probatorias**, a fin de acreditar los hechos contenidos en su acusación y, por ende, la concurrencia de los elementos típicos reseñados, además de la participación del acusado en ellos, **rindió la siguiente prueba, que fue común con la defensa:**

I.- Testimonial, consistente en la declaración de las siguientes personas, quienes, previamente juramentadas en forma legal, refirieron en cada caso y en resumen que:

I.1.- CHRISTOPHER ALEXANDER ÁGUILA LEVIPICHÚN, pescador, con domicilio reservado:

Tenía 28 años de edad.

Conocía a Leonel Teca, pues habían estudiado juntos la básica en el colegio 18 de Septiembre. Leonel era menor que él, tenía 25 cuando mucho.

Repreguntado por el fiscal, que:

Antes de los hechos él estaba en su casa con su hermana. Había visto a Leonel, pues éste había llegado temprano a su casa, con su

pareja, su hermana, actualmente fallecida. Su hermana se llamaba Paola Navarro. Se habían juntado en la tarde. Habían estado echando la talla, tomando mate, escuchando música.

Habían salido a hacer unas cosas y durante el día volvieron a la casa hasta la noche.

Su hermana le había dicho que acompañara a Leo a hacer un trámite. No había querido, pero ella le dijo que lo acompañara, pues no quería que éste fuera solo. Debía acompañarlo afuera, no diciéndole específicamente dónde.

No sabía de qué se trataba el trámite ni con quién estaba transando. Estaban haciendo *algo*, pero no sabía qué.

Habían esperado entonces en Pérez de Arce, donde había una escalera para subir a un mirador. Él esperó arriba y andaba vestido con chaqueta y polerón rojos. Leonel había esperado abajo y andaba con una chaquetilla azul.

Él se había mantenido mirando su celular.

Alguien había pasado por el lado de abajo, pegándose una vuelta por su calle, bajando luego. Había escuchado gritos, pero no sabía qué era lo que éstos habían estado gritando. Ambos habían gritado.

El compadre había bajado y Leo había subido para su casa. Él se había ido por la parte de la escalera, pues había escuchado un balazo. Subió. Leo había subido hacia su casa, pidiéndole que llamara a una ambulancia. Se asustó y al llegar a la casa, pasó lo que había pasado.

No había visto nada en el momento, pues se había mantenido con su celular. Había escuchado sólo un disparo.

Al escucharlo, él seguía en la mitad de la escalera. Al escucharlo había huido, obvio, pues no iba a dejar que lo mataran.

Leonel había subido caminando hacia su casa, desde la parte de abajo de la escalera. No vio si alguno portaba un arma blanca, pues

estaba oscuro. Estaba con un celular en la baranda, mirando hacia su casa.

En la casa se había vuelto a encontrar a Leonel, quien había quedado en la puerta, en la escalera, no alcanzando a entrar a la casa. No vio que llevara cuchillo alguno, pues él le había hecho los primeros auxilios, sacándole la chaqueta, rajándole la polera y haciéndole presión en la herida hasta que llegara la ambulancia, pero él ya estaba pálido y transpiraba demasiado.

Había llegado asistencia médica, pero muy tarde. Primero Carabineros y después había llegado la ambulancia.

Se habían demorado un montón en atenderlo, falleciendo Leonel en su casa, antes de llegar el Hospital.

El otro sujeto se había ido por calle Señoret hacia abajo, hacia Río de la Mano.

Después de lo ocurrido, el Carabinero que le había tomado declaración, le llegó a avisar, en la amanecida, que su amigo había fallecido. Luego llegó la PDI para llevarlo a tomarle declaración.

Supo hasta después que habían transado con una mujer que antiguamente había sido su vecina, apodada *la Uruguaya*.

Eso lo supieron, pues su hermana después le había mostrado el chat donde habían hecho todo. Sólo entonces se había enterado. Había sido a través de un grupo de *WhatsApp* abierto, donde había mucha gente.

Allí salía la foto de la *Uruguaya*, en su perfil, que después ésta había borrado.

Él no portaba ningún arma, sólo había acompañado a Leo.

No había provocado al otro sujeto ni lo había insultado, no lo conocía.

Leonel había andado tranquilo ese día, no andaba alterado ni con nervio.

Su hermana había declarado en la PDI, pero había fallecido como 2 ó 3 semanas después de lo ocurrido a Leo, se había suicidado.

Había caído en depresión.

Contrainterrogado por la defensa, que:

Había escuchado un disparo. Al escucharlo había corrido para su casa.

Al llegar Carabineros le había dicho dónde había pasado el problema, al igual que a la PDI. Ignoraba si habían encontrado allí algo.

Tras lo ocurrido el sujeto había corrido por Señoret hacia el sur, hacia abajo. Había corrido hacia un auto, pero eso no lo había visto directamente, la PDI le dijo que eso se había registrado por una cámara.

No había visto agresión alguna.

I.2.- DIEGO IGNACIO DÍAZ CHARLES, Subcomisario de la Brigada de Homicidios de la PDI, domiciliado en calle Errázuriz N° 977, Punta Arenas:

Se había desempeñado desde el 2014 en la institución, permaneciendo en la Brigada de Homicidios Metropolitana hasta el año 2021 y desde entonces en su símil en esta ciudad.

El día 23 de enero de 2023, a solicitud del Ministerio Público su brigada tomó el conocimiento del fallecimiento de Leonel Teca, de 24 años de edad, quien se encontraba en el Hospital Clínico de Magallanes, fallecido a raíz de una herida por arma cortante. Concurrieron a dicho lugar, realizando el examen externo del cadáver, que mantenía una lesión en el hemitorax izquierdo, suturada, siendo lineal, oblicua, de 2,4 centímetros de longitud. La causa probable de muerte era de herida cortopenetrante torácica, lo que estaba respaldado por el DAU emanado de dicho hospital que señalaba que la víctima había ingresado ese día en la mañana por una herida penetrante torácica.

Iniciaron la investigación, tomando conocimiento de que el *sitio del suceso* era la vía pública, en la intersección de Manuel Señoret con Guillermo Pérez de Arce de esta ciudad, realizándose el análisis del lugar, encontrándose él a cargo de la misma.

En el *sitio del suceso* se hallaron manchas pardo rojizas que impresionaban como sangre, en la vía pública, ingresando al domicilio del fallecido que se encontraba a pocos metros de la intersección referida, donde habían más manchas, además de las vestimentas del fallecido en un tarro de basura. Buscaron además si había imágenes captadas por cámaras de seguridad.

Repreguntado por el fiscal, que:

En cuanto a testigos, se ubicó en primera instancia a dos: **Cristopher Águila Levipichún**, amigo del fallecido, quien señaló que habían compartido con éste –a quien conocía desde hacía años-, en la casa de aquél, desde horas de la mañana, compartiendo alcohol, decidiendo consumir marihuana y cocaína, indicando el fallecido que quería intercambiar un gramo de cocaína que mantenía, por marihuana, para lo cual había contactado por celular, a través de grupos de *WhatsApp*, a una mujer, quien estaba dispuesta a entregar marihuana por la cocaína ofrecida. Se había coordinado la entrega, concurriendo el fallecido a la intersección tantas veces citada, permaneciendo el testigo a unos metros, en unas escaleras, apareciendo un sujeto cerca de las 3 de la mañana, haciéndosele una seña para hacer el intercambio – quien era el imputado-, no obstante lo cual éste había hecho disparos al aire, asustándose el testigo, agachando la cabeza, percatándose que su amigo corría hacia la casa, encontrándolo herido, llamando a la ambulancia, que lo trasladó al Hospital.

La otra testigo era la pareja del fallecido, **Paola Navarro Oyarzo**, quien también había estado al interior del mismo domicilio compartiendo con los otros, pero había permanecido allí cuando se iba a hacer el intercambio de sustancias. Estando allí había escuchado los disparos, sabiendo que su pareja y su amigo había salido, quienes entraron a los pocos segundos, el primero ensangrentado y herido, prestándole los primeros auxilios hasta el arribo de la ambulancia. Cuando entró su pareja, recordaba que le había dicho que le habían pegado y que estaba mal. Por eso y porque sangraba mucho, habían llamado a la ambulancia.

Durante la investigación, encontrándose en el Hospital Clínico de Magallanes, personal de Carabineros había hecho entrega de una evidencia correspondiente a un teléfono celular marca Redmi, de color negro, de propiedad de la víctima. A su vez, la pareja del fallecido, Paola, señaló que, al momento de la agresión, había enviado capturas de pantalla conteniendo las conversaciones del fallecido, a su mamá. Así constataron que había habido una coordinación de la entrega de un gramo de cocaína por parte de la víctima, con una mujer, que entregaría marihuana. Se había obtenido el número del teléfono con el que se coordinó el intercambio, +569 93926801. Esa foto, exhibida al testigo Christopher, había reconocido a la mujer que había enviado los mensajes, apodada *la Uruguaya*, pues era vecina de él, vivía al frente de éste, individualizándola. Se obtuvo con ello su identidad, **Gabriela García Lemos**, de nacionalidad uruguaya, que correspondía a la foto del perfil de *WhatsApp* con quien se había hecho la coordinación del intercambio de sustancias.

Exhibidas que le fueron, reconoció las siguientes fotografías (Otros Medios N° 3.(1)): del *teléfono celular* al que se había referido, obtenido en la forma que había relatado y que correspondía al de la víctima, en el cual se habían podido apreciar las conversaciones ya referidas, refrendado por el relato de la testigo Paola; de Gabriela García Lemos, cuyo número se encontraba registrado en las bases de la PDI.

También reconoció las siguientes (Otros Medios N° 1.(6)): de los pantallazos donde constaban los mensajes de *WhatsApp* a los que se había referido, intercambiados con la persona que había ofrecido la droga, correspondiente al número de teléfono +569 93926801.

En virtud de la identidad obtenida, de la persona con la que se había acordado el intercambio de la droga, se pidió al Ministerio Público información que pudiese tener de dicha persona, entregando la fiscalía el domicilio de dicha persona, ubicado en Capitán Serrano N° 380, hasta

donde se dirigieron, donde había dos inmuebles, uno exterior y uno interior, golpeando la puerta de este último, donde los había atendido una menor de edad, quien dijo que era su mamá, quien accedió a llamarla por teléfono, arribando Gabriela García Lemos momentos después, accediendo de manera voluntaria a trasladarse al cuartel, donde había prestado declaración, aportando su versión de los hechos.

Señaló haber trabajado en un local de comida llamado Míster Pollo, como cocinera. También que, tras terminar su jornada laboral el 23 de enero a las 01:00 horas, su pareja, de nombre Luis Arnoldo Molina Mendoza, de 18 años, había concurrido a buscarla a bordo de un vehículo marca Mazda modelo 323 de color beige, dirigiéndose a la casa de Gabriela. Señaló ser consumidora de cocaína y que, siendo entre las 02:30 a 03:00 de la mañana, le habían dado deseos de consumir, coordinando un intercambio de marihuana que ella tenía, con cocaína, con otra persona, vía mensajes en un grupo de *WhatsApp*, lo que le había comentado a su pareja, concurriendo ambos en el vehículo hasta la intersección donde se haría el intercambio, Pérez de Arce con Señoret. Luis le había dicho que se quedara en el vehículo, bajándose él, volviendo a los pocos minutos señalándole que dos sujetos *se lo querían cagar con la droga*. Le había preguntado por lo ocurrido, no dándole éste más explicaciones, no volviendo a hablar de lo sucedido. Luis había estado muy alterado al subirse al vehículo, agitado, apurado por huir, indicándole que *dos sujetos habían intentado quitarle la droga*, sin hacer el intercambio como debía haber sido.

Dijo que al levantarse al día siguiente Luis ya no estaba en la casa. Ella había roto su teléfono y el chip. Dijo que los entregaría, pues aún los tenía en su poder, continuando con su rutina de trabajo, hasta que su hija la llamó dándole cuenta de la presencia de la PDI en su casa.

Había aportado el nombre completo de su pareja, diciendo desconocer mayores antecedentes de lo ocurrido al momento del intercambio de la droga. Dijo que no tenía conocimiento de que Luis portase algún arma de fuego.

No tenía claridad respecto a si dichas personas convivían al momento de los hechos, pero habían pasado la noche de los hechos juntos. Ella dijo que ignoraba su paradero actual y que no le respondía al teléfono.

Continuando con la investigación se había concurrido al domicilio de los padres del imputado, ubicado en el sector de Pampa Redonda – no recordando su dirección exacta, pero era una parcela-, tomando contacto con éstos. Al interior de la parcela encontraron el vehículo ya indicado, que el padre del imputado reconoció utilizaba su hijo, al que fijaron fotográficamente.

Posteriormente, no existiendo claridad del paradero de Luis, pero sí que éste mantenía una relación con Gabriela, habían hecho una vigilancia estacionaria al domicilio de esta última, percatándose en una oportunidad que llegaba un vehículo, el que había abordado la hija de Gabriela, llamada Catalina, al que habían seguido, llegando éste a un domicilio del cual no mantenían antecedentes, pero mantuvieron también vigilado –que no recordaba-, lugar hasta donde llegó un vehículo, pasando a buscar a Catalina, trasladándola hasta una parcela en el sector de Pampa Redonda. Luego de ello habían hecho un empadronamiento, obteniendo la identidad de la dueña, **Rosa Millaquén**, quien, interrogada posteriormente, dijo arrendar habitaciones en la parcela de su propiedad, indicando que la noche anterior había llegado a su propiedad 4 personas adultas, desconociendo detalles de éstas, entablado una conversación con una mujer que se había hecho pasar por argentina, desconociendo mayores antecedentes de ésta.

Se habían confeccionado 2 kárdex fotográficos para que dicha testigo pudiese identificar a Gabriela García, lo que la testigo había hecho, relatando que, dentro de las personas que habían llegado a su parcela, había habido un muchacho que vestía ropa gris y se

encontraba desaseado, dándole indicios de que podía tratarse del imputado.

Se tomó entonces contacto con el MP, para gestionar una orden de entrada y registro a la parcela, la cual cumplieron el día 31 de enero a las 06:30 de la mañana, deteniendo a Luis Molina Mendoza por su autoría en los hechos. Además se había tomado contacto con las persona que llegaron junto al imputado a ese domicilio, entre los cuales estaba **José Meneses Vallejos**, quien interrogado señaló haber conocido a Gabriela hacía un tiempo a quien vendía objetos que robaba y con quien era además amiga. Dicho sujeto había detallado que, estando en dicho domicilio, había tenido la oportunidad de conversar con Luis, mostrándole la noticia del homicidio ocurrido en la ciudad, ocasión en que Luis le dijo que él había sido su autor y que por eso estaba escapando y buscando dónde pasar la noche.

Finalmente se había ampliado la declaración a Gabriela García, quien señaló que muchas veces había insistido a Luis que se entregara a la justicia, pero no había podido convencerlo.

A esa época ya se había dictado orden de detención en contra del imputado, quien les había declarado, no haciendo uso a su derecho a guardar silencio, diciéndoles que efectivamente era pareja de Gabriela García, a quien había pasado a buscar la noche del 22 de enero a su lugar de trabajo, el local Mister Pollo y que, tras llegar al domicilio de ella, ésta le había pedido que la acompañara al intercambio de droga, pues quería consumir, levantándose y acompañándola hasta la intersección de Señoret con Pérez de Arce, bajándose sólo él, concurriendo a pie, viendo a un sujeto que le había hecho una seña, acercándose, percatándose que en realidad eran 2, sacando un arma de fogeo, para intimidarlos, pues pensó que le quitarían la droga, sacando el sujeto de chaqueta roja un arma blanca, tomándole la mano y quitándosela, agrediendo con ésta al sujeto con chaqueta azul, dándose enseguida a la fuga.

En el *sitio del suceso* no se había encontrado el arma con la que se había cometido el delito.

En un tacho de basura ubicado afuera del domicilio del fallecido, se había encontrado una chaqueta que mantenía manchas pardo rojizas, por impregnación –que correspondían a sangre de la víctima-, compatibles con la agresión sufrida por el fallecido, pues tenía una rasgadura en la parte anterior superior izquierda, el mismo lugar en que presentaba la lesión el cadáver. **Exhibidas que le fueron, reconoció las siguientes fotografías** (del peritaje fotográfico II.1): del interior del tacho de basura con ropas en su interior; de una chaqueta de color azul con manchas pardo rojizas. Se podía apreciar la desgarradura ya señalada, compatible con la lesión que tenía la víctima. Habría correspondido a la chaqueta que portaba la víctima. Según la declaración del imputado, la persona que portaba el arma blanca habría sido la de chaqueta roja, correspondiente al testigo Christopher Águila Levipichún, no obstante este último había dicho no haber participado en los hechos.

Dentro de las indagatorias, se había obtenido el registro de cámaras ubicadas en la intersección tantas veces indicada y luego desde el local comercial Mister Pollo, tras tomar contacto con su propietaria. En dichas imágenes se había podido corroborar que Gabriela García se había desempeñado en dicho local aquella noche, concurriendo a buscarla el imputado.

En las del *sitio del suceso* se había podido apreciar al imputado acercándose a la víctima, viéndose un fognazo –correspondiente al disparo de un arma-, tras lo cual tanto víctima como victimario habían salido corriendo. También se había podido apreciar que el testigo Christopher Águila en ningún momento se había aproximado a los otros dos sujetos. Si bien las imágenes no las había analizado, conocía su contenido.

En virtud de todos los antecedentes antes referidos, testigos, cámaras, evidencias, lesiones, examen del cadáver, dato de atención de urgencia, etc., se había podido establecer una dinámica en que,

siendo las 03:15 horas aproximadamente del 23 de enero, tras coordinar la víctima un intercambio de cocaína con marihuana que aportaría el imputado, este último se había acercado a la víctima, amedrentándolo con un arma de fuego sin mediar provocación, extrayendo luego un arma cortante con la que lo había agredido en la región torácica –que le causó luego la muerte-, huyendo luego del lugar, ocultándose hasta que fue detenido finalmente el 31 de enero o 1 de febrero de 2023, 8 ó 9 días después del homicidio.

Ni en el *sitio del suceso* ni en las vestimentas de la víctima se habían encontrado sustancias ilícitas.

Contrainterrogado por la defensa, que:

Los hechos habían ocurrido el 23 de enero de 2023.

Si la acusación decía 27 de enero de 2023, eso último era correcto, había sido un error de fecha al declarar.

Luego de la agresión el imputado había escapado de la justicia.

El imputado había declarado al testigo José Meneses Vallejos haber cometido el hecho. De eso había constancia en el parte detención del imputado.

Cuando el imputado había subido al vehículo de Gabriela, le había dicho que *dos personas se lo querían cagar con la droga*. No recordaba que hubiese dicho algo más.

Según la testigo Gabriela García, el imputado le había dicho además, en esos momentos, *me sacaron un corte*. Con eso se quería decir que los otros sujetos habían sacado un arma cortante en contra del imputado.

De los registros de las cámaras de vigilancia era que había sacado la versión señalada (su conclusión). En las imágenes no se podía apreciar que el imputado hubiese sacado el arma cortante. No tenía elementos concretos para establecer que hubiese sido él quien portaba el arma cortante. Era su apreciación.

Doña Gabriela no había dicho quién era el sujeto que *había sacado un corte*, según lo que le había dicho su pareja.

En los videos se habían podido apreciar dos fogonazos, correspondientes a disparos con el arma, que según el imputado era de fogeo y portaba para su seguridad.

Según el testigo Christopher, la víctima había corrido inmediatamente tras oír él los disparos. Dicho testigo señaló que no había visto tampoco el arma blanca.

Él no había hecho directamente el análisis de las imágenes, pero sabía que daban cuenta de que el testigo Christopher se encontraba en una escalera, a metros del lugar. No tenía sus dimensiones, pero debió haber estado a unos cinco a ocho peldaños de distancia. Los dos fogonazos correspondían la uno hecho al aire –hacia arriba- y otro hacia abajo, estando más próximo a la víctima.

Desconocía quién había botado la ropa de la víctima al tacho de basura, pero las mismas personas les habían indicado el paradero de las ropas, cuando ellos hacían las diligencias. No sabía si eso era normal.

No sabía cuánto tiempo había tardado en llegar la ambulancia al lugar. Entendía que ellos –los familiares- habían hecho primero las maniobras de primeros auxilios, asesorados telefónicamente por personal del SAMU. Pero no sabía quién había sacado las ropas al fallecido.

No habían encontrado evidencias balísticas en el *sitio del suceso*, como para determinar la naturaleza del arma (de fuego o a fogeo).

Según el testigo Christopher, sabía que el fallecido iría a ese lugar a hacer un intercambio de sustancias. Ignoraba por qué dicho testigo pudo haber dicho lo contrario en la audiencia.

I.3.- ARIEL RODRIGO MANSILLA MUÑOZ, Comisario de la Brigada de Homicidios de la PDI, domiciliado en calle Errázuriz N° 977, Punta Arenas:

Se desempeñaba en esa brigada desde marzo de 2021.

Había confeccionado el *informe científico técnico* relacionado con el *sitio del suceso* y el principio de ejecución del hecho investigado.

El 27 de enero de 2023 a las 6 de la mañana habían pedido su presencia en el Hospital Clínico de Magallanes pues había una persona fallecida, acudiendo junto a personal del Lacrim con peritos fotógrafo y planimétrico, dirigiéndose a la morgue, donde había una persona fallecida de sexo masculino, quien había recibido auxilio antes de su fallecimiento, correspondiendo a Leonel Teca Lepío de 24 años de edad, cuyo cadáver mantenía en la región torácica, en el hemitórax izquierdo, tercio superior, una herida corto penetrante de 2,4 centímetros, suturada.

En la misma región, en el tercio inferior tenía una incisión quirúrgica suturada, de 20 centímetros, correspondiente a una toracotomía.

Exhibidas que le fueron, reconoció la siguiente fotografía (del peritaje fotográfico): del cadáver al que se había referido, que llevaba un parche sobre la herida quirúrgica y, sobre ésta, una herida corto penetrante de 2,4 centímetros, que le había causado su posterior fallecimiento. El cuerpo no tenía otras lesiones.

Repreguntado por el fiscal, que:

En cuanto a la inspección del *sitio del suceso*, lugar hasta donde se dirigieron luego de inspeccionar el cadáver, éste se encontraba en la intersección de las calles Guillermo Pérez de Arce con Manuel Señoret. Pudieron establecer que la víctima, luego de recibir la herida, corrió hasta un inmueble, ubicado en la última arteria, N° 1754, interior, al que se accedía por un pasillo lateral, previo subir 4 peldaños de madera, lugar donde encontraron manchas de color pardo rojizo, en la parte inferior de la puerta y en la escalera. En uno de los peldaños también había una mancha que daba la impresión de ser un coágulo de sangre. Fuera del domicilio había un tambor amarillo con otro tambor en su interior, conteniendo una polera Adidas de color negro, desgarrada producto de maniobras de reanimación practicadas a la víctima, que presentaba además una desgarradura lineal, oblicua, de 2,4 centímetros, en su parte anterior izquierda y, una parka de color calipso marca Doite, también desgarrada, con una desgarradura en la misma zona, de 2,5 centímetros de ancho, que concordaba con la herida que mantenía en la misma zona el fallecido.

Reconoció de igual forma la fotografía del tambor con las ropas a que se había referido; la del cortavientos; la de la desgarradura que presentaba dicha prenda, coincidente con la ubicación y longitud de la lesión del occiso; de la polera negra, con la desgarradura en la misma zona.

Contrainterrogado por la defensa, que:

Había estado en el lugar de los hechos. Allí había una escalera de 4 peldaños, de madera. Era baja. Tenía peldaños cortos.

No recordaba haber presenciado la declaración de un testigo de nombre David Ibarra Fonet. Sí en la declaración de doña Gabriela García. Según ésta, el imputado al subir de vuelta a su auto dijo que *le habían sacado un corte* -entendiendo él que eso podía ser un cuchillo-, y que *se la habían querido hacer*. Eso había sido, según la testigo, segundos después de ocurridos los hechos.

Había tenido acceso a las imágenes tomadas por cámaras de seguridad, en las que se había visto al imputado acercarse a la víctima y dar un disparo, para luego levantar una mano.

No recordaba haber leído la declaración de David Ibarra.

Gabriela García era la polola del imputado.

No recordaba si alguien les había dicho que la ropa del fallecido estaba en un tacho amarillo. Le parecía que ellos, al hacer la diligencia, eran quienes la habían encontrado. No le parecía que las habían querido esconder, se podían apreciar a simple vista.

No recordaba, insistía, si alguien les había dado dicha información.

I.4.- MAURICIO JAVIER FUENTES SILVA, Subcomisario de la Brigada de Homicidios de la PDI, domiciliado en calle Errázuriz N° 977, Punta Arenas:

Había trabajado en la Brigada de Homicidios Metropolitana entre 2016 y 2020 y, desde ahí, en la de esta ciudad.

Le había correspondido hacer el levantamiento de las imágenes tomadas por las cámaras de seguridad, las que posteriormente había analizado, haciendo un informe.

Repreguntado por el fiscal, que:

El registro principal había sido el del domicilio de Manuel Señoret 1807, que apuntaba directamente hacia la intersección lugar de los hechos, pudiendo apreciarse en éste la dinámica de los mismos. Se había divisado además pasar un vehículo en el que se desplazaba el imputado, por lo que se habían obtenido los registros respectivos en que se apreciaba su desplazamiento.

Exhibidas que le fueron, reconoció el siguiente registro de video (Otros Medios N° 1.(6)): correspondía a la intersección de calles Manuel Señoret con Guillermo Pérez de Arce, pudiendo apreciarse además la calle Alcalde Turina. Partía el 27 de enero de 2023 a las 13:23:50 horas. Se podía apreciar en la esquina una mancha roja, que correspondía a las vestimentas del testigo Christopher Águila. En la intersección había una escalera y la víctima Leonel Teca Lepío se encontraba de pie en la esquina y el testigo Águila en la escala, como 5 peldaños más arriba; se ve entonces aparecer al imputado vistiendo un polerón gris con mangas con franjas negras, desde calle Alcalde Turina, transitando por Manuel Señoret, cruzando a la vereda contraria a aquella en la que se encontraban la víctima y el testigo, perdiéndose de la imagen. El imputado siguió caminando por la vereda contraria y posteriormente cruzó la calle hacia la vereda donde estaban los otros (a las 03:25:27 horas). Al aproximarse, se ve un fognazo. Acto seguido, se pudo apreciar que levantaba la mano y al acercarse a la víctima la bajaba. Tras ocurrir eso, el imputado corrió por calle Manuel Señoret, devolviéndose luego hacia calle Alcalde Turina. El testigo Águila subió por Pérez de Arce y la víctima corrió primero hacia arriba por calle Pérez de Arce y enseguida se devuelve por calle Señoret hacia su casa.

Las vestimentas del imputado se habían podido apreciar mejor en las cámaras del local comercial Míster Pollo, desde donde también se habían levantado. **Exhibida que le fue, reconoció las siguientes**

fotografías (Otros Medios N°3.(4)), en la que se apreciaba al imputado ingresando al referido local, vistiendo un polerón gris con franjas negras en las mangas, con capucha, correspondiendo al día 27 de enero de 2023 a las 01:15 horas, en forma previa a los hechos. **También otra**, correspondiente a la misma fecha, a las 01:09:32 horas, donde se podía apreciar a una persona de sexo femenino, quien era una dependiente de dicho local, Gabriela García Lemos.

Revisando las cámaras se pudo apreciar que el vehículo en el que se había retirado el imputado tanto del local Míster Pollo y luego, del lugar de los hechos, era uno de color gris, que tenía mala una de sus luces de freno traseras.

Contrainterrogado por la defensa, que:

No había tomado conocimiento de la declaración de doña Gabriela. Había escuchado la versión que decía que el arma blanca no la llevaba el imputado. Había presenciado la declaración del testigo Christopher, quien le parecía había mencionado un cuchillo, sin señalar quién lo tenía. Dicho testigo señalaba haber estado dos o tres peldaños más arriba del lugar donde estaba la víctima. En las imágenes se veía que estaba como a 7 peldaños de distancia, sin poder señalar metros. Era una distancia relativamente cercana.

No recordaba si dicho testigo señaló haber visto a alguien levantar la mano con un cuchillo.

En las imágenes del registro de video, por la distancia no se podía apreciar que el acusado, al levantar la mano izquierda, hubiese llevado un cuchillo en ella. En la otra llevaba el arma con la que disparó y con la mano izquierda hizo el movimiento señalado. No podía decir si era diestro o zurdo. Cuando huyó, lo hizo con la mano derecha en el bolsillo. No se podía apreciar si en la otra llevaba un arma blanca.

II.- Pericial:

II.1.- JAIME VÁSQUEZ OJEDA, perito fotógrafo, domiciliado en calle Errázuriz N° 977, Punta Arenas, quien, previamente juramentado en forma legal, expuso sintéticamente el contenido y las conclusiones de su informe fotográfico, indicando que:

El 27 de enero de 2023, junto a la perito planimetrista Hernández Rubio y un (escuchar) y personal de la Brigada de Homicidios a cargo del Comisario Adrián Mansilla, concurrió a la morgue del Hospital Clínico de Magallanes para fijar el cadáver de don Leonel Teca Lepio, al igual que sus vestimentas, proporcionadas por dicha institución, Posteriormente se trasladaron hasta el domicilio de calle Manuel Señoret N° 1754, con el mismo propósito. Finalmente se trasladaron a la intersección de dicha calle con Guillermo Pérez de Arce, que fijó también fotográficamente. El total de fotografías digitales tomadas había sido 46.

Repreguntado por el fiscal y **exhibidas que le fueron, reconoció las siguientes fotografías:** de la fachada posterior del Hospital Clínico de Magallanes, el acceso a la morgue; del interior de este último recinto, con un cadáver, cubierto con una sábana, sobre una mesa de procedimiento, sobre la cual también hay una bolsa transparente con vestimentas en su interior; del cadáver descubierto, de cúbito dorsal, con apósitos en la región torácica; del acercamiento a un brazalete ubicado en su muñeca derecha, con su nombre y cédula; de la parte anterior superior del cadáver, con manchas de coloración pardo rojiza en diversas partes del tórax; de un primer plano del rostro, con una cánula en la boca; de las extremidades posteriores; de la parte anterior del cadáver, sin apósitos ni manchas; del rostro, tras ser limpiado; de sus ojos; de la parte superior anterior, sin apósitos ni manchas, con una pequeña herida en la parte superior izquierda, correspondiente a una cortopunzante y de otra bajo la tetilla, de tipo quirúrgico; de un acercamiento de la herida cortopunzante; de la medición del corte quirúrgico (ambas suturadas con corchetes); de la parte posterior del cadáver; de las vestimentas, short, pantalón militar camuflado, zapatillas, calcetines, pantalón de buzo de color negro; del domicilio de calle Señoret N° 1754; de un acercamiento de la numeración; de la reja del

antepatio, frente a la cual hay dos tachos de basura, uno de ellos de color amarillo; del interior del tacho de basura; de un acercamiento a lo anterior, con vestimentas en su interior; de un cortavientos de color calipso con manchas de color pardo rojizo; acercamiento a su parte superior, con 2 desgarraduras en su parte anterior superior; de un acercamiento a lo anterior, junto a un testigo métrico; acercamiento a la marca; de una polera manga corta de color negro y franjas rojas, con manchas de color pardo rojizo; acercamiento a una desgarradura en su parte anterior superior izquierda; de la misma, junto a un testigo métrico; del ingreso al patio lateral; el patio lateral; patio posterior del inmueble, donde hay otro inmueble de dos pisos con otro acceso, correspondiente al domicilio de la víctima; acercamiento a la referida puerta de acceso, con manchas de color pardo rojizo; las manchas junto a un testigo métrico; escalera de acceso, de madera, con manchas de color pardo rojizo en dos partes; acercamiento a una, junto a un testigo métrico; acercamiento a otra, del mismo modo; interior de una dependencia de un ambiente, comedor cocina; contraplano de lo anterior; puerta de acceso al dormitorio; interior del dormitorio con una cama y un mueble con un televisor; calle Manuel Señoret, en dirección sur poniente, hacia Avenida Guillermo Pérez de Arce; la intersección de ambas calles, correspondiente al lugar donde habrían ocurrido los hechos, según el oficial investigador; la señalética de las calles de la intersección; contraplano de la intersección, apreciándose al fondo el domicilio de la víctima.

II.2.- INÉS ARIELA HERNÁNDEZ RUBIO, perito planimétrico, domiciliada en calle Errázuriz N° 977, Punta Arenas, quien, previamente juramentada en forma legal, expuso sintéticamente el contenido y las conclusiones de su informe planimétrico, mencionando que confeccionó dos láminas periciales, el 27 de enero de 2023 a las 18:45 horas, en un procedimiento por el delito de homicidio. La primera contenía la fijación

del cadáver al interior de la morgue del Hospital Clínico de Magallanes y la segunda una imagen satelital con la georreferenciación del *sitio del suceso*, la vía pública correspondiente a la intersección de calle Manuel Señoret con Guillermo Pérez de Arce, así como el domicilio de la primera arteria, numeración 1754, distante a 50,70 metros de la anterior.

Repreguntada por el fiscal, y exhibidas que le fueron, reconoció las siguientes láminas: la que correspondía al exterior de la vivienda de la víctima, donde se fijó dicho domicilio, un basurero que estaba en el frontis del acceso a la vivienda, que contenía ropas en su interior y el acceso a una vivienda interior. La imagen satelital con georreferenciación del sector donde la víctima habría sido agredida, la intersección de Avenida Pérez de Arce con Manuel Señoret y la ubicación de la vivienda de la víctima, con estimación de la distancia entre ambos lugares, 50,70 metros; la segunda, de la ubicación del cadáver de la víctima al interior de la morgue del Hospital Regional de Magallanes.

II.3.- JAVIER JULIO MUÑOZ LORA, médico legista, domiciliado en calle Lautaro Navarro 170 Punta Arenas, quien, previamente juramentado en forma legal, expuso sintéticamente el contenido y las conclusiones de su informe de autopsia, diciendo que:

El día 27 de enero de 2021 había examinado un cadáver de sexo masculino, correspondiente a Leonel Teca Lepio, de 24 años, que presentaba una herida oblicua bajo la clavícula izquierda, a nivel de la línea media, con bisel superior, cuyo borde lateral izquierdo estaba más arriba que el borde medial. También una herida cortante a nivel del tercer espacio intercostal izquierdo, un hemotórax de 1.100 cc. También, a nivel del pericardio, una herida cortante y, dentro del pericardio, un coágulo organizado.

A nivel del corazón presentaba una herida transfixiante del ventrículo izquierdo, que en la cara anterior medía 3 centímetros y, en la posterior, 13 milímetros.

Concluyó como causa de muerte shock hipovolémico por herida penetrante cardíaca complicada, causada por terceros.

Repreguntado por el fiscal, que:

En cuanto a la estimación o data del fallecimiento, le parecía que había sido 12 o 18 horas, pues el cuerpo había llegado desde el Hospital Clínico de Magallanes, donde había fallecido.

Exhibidas que le fueron, reconoció las siguientes fotografías: de una toma de la parte anterior del cadáver, tendido en la mesa, con un tuvo endotraqueal y vías venosas en ambos brazos, apreciándose la herida quirúrgica sub mamaria izquierda, de 12 centímetros y, bajo la clavícula izquierda, la herida punzocortante, penetrante; la herida quirúrgica correspondía a aquella practicada por los cirujanos en el pabellón para hacer masaje cardíaco directo; de (17) ambas heridas a las que se había referido, suturadas mediante corchetes, junto a un testigo métrico. La pequeña medía 3 centímetros, la sub clavicular izquierda, oblicua. Estaba a 136 centímetros del talón izquierdo y a 9 de la línea media del esternón. La otra era aquella *quirúrgica*. La primera, que tenía bisel superior, era la causada por terceras personas. Era compatible con el empleo de un arma blanca. Tenía una dirección de arriba abajo y lateral hacia medial. De un instrumento que daba cuenta (21) de la dirección de la herida, que tenía entre 10 a 15 centímetros de trayectoria intracorporal; de otra toma de lo mismo, el estilete mostrando dicha dirección; la herida había comprometido piel, músculos pectorales, los del tercer espacio intercostal y finalmente las pleuras, el pericardio –bolsa que contiene el corazón y que contenía coágulos- y el ventrículo izquierdo, transfixiándolo; (32) de la pared torácica, con el tercer espacio intercostal con la herida, todo oscurecido por la infiltración sanguínea; de la trayectoria intracorporal de la herida, mostrado por el estilete; otra toma de lo mismo; de la lesión cortante, vista desde dentro; del hemotórax, que era de 1.100 cc; del pericardio, con un coágulo en su interior; del corazón, con el coágulo en el pericardio; de la cara anterior del corazón, con la lesión en el ventrículo izquierdo; de la cara posterior

del corazón, con la salida de la herida referida; de la cara anterior del corazón; de la cara posterior del corazón; del trayecto de la herida al interior del corazón, exhibido mediante el uso de un estilete. La herida había atravesado todo el ventrículo; de otra toma de lo mismo; de otra más; del corazón, junto a un testigo métrico, midiendo 3 centímetros la herida en la parte anterior del ventrículo izquierdo. La dimensión de la herida era la misma a lo largo de toda la trayectoria intracorporal; de otra vista de lo mismo; de la cara posterior del ventrículo izquierdo, con la herida midiendo 13 milímetros; de la exhibición de la trayectoria de la herida a nivel del corazón; de otra toma de lo mismo; de cortes del corazón, mostrando el detalle del corte; de un detalle del corte al interior del ventrículo izquierdo.

La lesión era atribuible a terceras personas. El cuerpo no presentaba más lesiones de tipo cortopunzante, con excepción de la *quirúrgica*.

El shock hipovolémico significaba que el paciente, las funciones normales de su organismo, disminuían hasta llegar a la muerte, por la pérdida del volumen sanguíneo. La pérdida sanguínea desde 1500 cc hacia arriba, producían dicho shock y si no se ponía atajo, causaba la muerte.

El coágulo a nivel del pericardio debió haber tenido entre unos 350 a 400 cc.

Contrainterrogado por la defensa, que:

El bisel superior correspondía a la forma de ingreso del arma blanca al cuerpo. Era una herida punzo cortante. El bisel era la forma de los bordes de la herida, dependiendo de la angulación. No recordaba la estatura del fallecido. La herida estaba en el lado de izquierdo del cuerpo. Con esa dirección oblicua, eventualmente pudo haber sido causada más por un diestro (que por un zurdo), viniendo desde el frente.

No podía responder si era posible tener en la misma mano un arma blanca y una de fuego, pues dependía de los tamaños de las manos y de las armas involucradas. La herida penetrante suponía una hoja probablemente de 15 centímetros. El corazón, de anterior a

posterior, debía tener entre 6 a 8 centímetros, sumados a la pared torácica, las costillas y la piel. El total era entre 12 a 15 centímetros. La caja torácica era además hundible.

Era casi imposible salir corriendo luego de recibir esa herida, pues el ventrículo izquierdo bombeaba la sangre a todo el organismo, salvo porque el pericardio hubiese contenido la sangre durante unos instantes. Dependiendo de la capacidad aeróbica de la persona y de su capacidad de retener la sangre, era probable que hubiese corrido 50 metros.

III.- Documental, que se incorporó válidamente mediante su lectura resumida, consistente en:

III.1.- Ordinario N° 281/2023, emanado del Hospital Clínico Punta Arenas, dirigido a la Fiscalía Local de Punta Arenas, con fecha 27/01/23, en que se consigna: *“Junto con saludar cordialmente, se informa a usted que según consta en DAU indicado en el antecedente, el día 27 de enero del presente año, a las 04:18 horas, ingresa a oz de reanimación del CR Urgencia del Hospital Clínico de Magallanes Leonel Teca Lepío, de 24 años de edad, quien fue trasladado por SAMU2, ingresando sin signos vitales, se efectúan los procedimientos correspondientes, quien no logra recuperarse y se constata su fallecimiento a las 04:45 horas, con un diagnóstico de Herida Cardíaca Penetrante”*.

III.2.- Dato de atención de urgencia de la víctima, Leonel Teca Lepío, de fecha 27 de enero de 2023, emitido por el Hospital Regional Doctor Lautaro Navarro, en el que se señala; *“16 años, hora de llegada 04:16 horas.*

Datos de la atención médica: Herida por arma blanca. Paciente ingresa en PCR, maniobras de reanimación; Pronóstico médico legal provisorio: fallecido 04:45; Guido Gutiérrez, médico cirujano”.

III.3.- Certificado, emitido por el de Servicio de Registro Civil e Identificación, que da cuenta **de la defunción** de Leonel Teca Lepío,

ocurrida el 27 de enero de 2023 a las 04:18 horas, en la ciudad de Punta Arenas, en el que se expresa, como causa de muerte: "Shock hipovolémico; herida penetrante cardíaca complicada grave",

IV.- Evidencia material y otros medios de prueba, que se incorporó mediante su exhibición y/o reproducción en la audiencia (cuyos números originales, contenidos en el auto de apertura del juicio oral, se han mantenido entre paréntesis, para comprender mejor cuando los testigos se refirieron a ellos en sus respectivas declaraciones):

IV.1.(6).- Imágenes de conversación efectuada por WhatsApp, en que se registra el teléfono celular de la víctima, **número +56993926801**, en que se aprecia lo siguiente:

27 de enero de 2023

- "Cuánto quieres x el g? (3:01 a.m.)

- Que ofreces por el g está buenes (3:02 a.m.)

-Lo cambio por un copete (3:03 a.m.)

- O porque lo cambias (03:03 a.m.)

- Humo (3:04 a.m.)

- Si por humo igual un gramo imedio (3:04 a.m.)

- Te finca (3:05 a.m.)

- 1 g legal? (3:05 a.m.)

- Aya no gracias (3:01 a.m.)

- ¿?? (3:06 a.m.)

- Cómo note entendí tu me dices si tengo un g legal (3:07 a.m.)

- Tu tienes 1 g de mm (3:07 a.m.)

- Sii (3:07 a.m.)

- Y lo cambias x yerba (3:07 a.m.)

- Tengo un g de mm (3:07 a.m.)

- Si por yerba (3:07 a.m.)

- Dónde estás?? (3:07 a.m.)

- Pero cuánto medidas de yerba (3:08 a.m.)

- 1 y medio (3:08 a.m.)

- Ya oka (3:08 a.m.)

- *Envíame la ubicación actual xfa (3:09 a.m.)*
 - *Señoret con Perez de arse (3:09 a.m.)*
 - *(ubicación en mapa de Google) (3:12 a.m.)*
 - *Ay está la ubicación (3:12 a.m.)*
 - *Cómo en cuanto estás por acá (3:13 a.m.)*
 - *¿?? (3:15 a.m.)*
 - *Para saber en cuanto vienes (3:15 a.m.)*
- *(mensaje de audio) (3:17 a.m.)*
 - *Aya oka (3:18 a.m.)*
- *(se eliminó este mensaje) (3:20 a.m.)*
- *(se eliminó este mensaje) (3:20 a.m.)*
 - *Aya ahora (3:21 a.m.)*
 - *Salgo (3:21 a.m.)*
- *(se eliminó este mensaje) (3:23 a.m.)*
- *(se eliminó este mensaje) (3:23 a.m.)*
- *(se eliminó este mensaje) (3:23 a.m.)”*

IV.2.(7).- 20 videograbaciones obtenidas de cámaras de vigilancia, en las que se aprecia lo siguiente:

En la correspondiente a la ubicada en **calle Manuel Señoret N° 1807**, comienza **a las 03:22:50** horas del **27 de enero de 2023**, (**poner hora exacta**) se ve a dos personas caminando, una con vestimentas superiores de color rojo y la otra con éstas de color azul. Se quedan un momento en la esquina y el de rojo subió una escalera (unos pocos peldaños), quedando el de azul en la vereda (a las...). Luego, a las () llega una persona caminando en sentido contrario, por la calle, cruzando hacia la vereda contraria, siguiendo su camino pasando la esquina enfrentada con aquella donde está la persona de azul. Se ve que esta última persona, que había avanzado por la cuadra, retrocede hacia donde estaban los otros dos, viéndose un fagonazo, corriendo todos en distintas direcciones. El de rojo, corre hacia arriba por la calle perpendicular, el de

azul corre primero hacia la izquierda, cruzando la calle y luego volviendo hacia la derecha, yéndose por donde mismo había llegado, en tanto el tercero, que primero había corrido hacia la derecha, vuelve corriendo también por donde había llegado, hacia la izquierda. A las 03:36:46, se ve llegar más atrás (hacia la izquierda) un vehículo con balizas encendidas.

IV.3.(1).- Set fotográfico compuesto de 7 imágenes, en que se aprecia lo siguiente: el rostro de un individuo de sexo masculino; una fotografía satelital, con dos puntos indicados con etiquetas, una roja en la intersección de calles Manuel Señoret y Guillermo Pérez de Arce y una amarilla, en la primera de las arterias mencionadas; un teléfono celular sostenido en una mano, con una fotografía en su pantalla, correspondiente a una mujer; el rostro de una persona de sexo femenino; otra de una de sexo masculino, correspondiente al acusado; un vehículo de color gris; la parte posterior del mismo vehículo, marca Mazda, p.p.u. TR 94.38;

IV.4.(3).- Set fotográfico de capturas de pantallas tomadas desde **cámaras de vigilancia**, en que se aprecia lo siguiente (se han mantenido los número de las imágenes tal y como venían indicados en los respectivos archivos: (imagen 3), *cámara 2*, interior de un local (Mr. Pollo) del 1-27-2023, a las 01:09:32 horas, con el rostro de una mujer tras el mesón; (imagen 7), misma toma, misma fecha a las 01:15:40 horas, con un sujeto de sexo masculino ingresando al lugar, vistiendo pantalón gris, polerón gris con mangas oscuras y un jockey de color oscuro en su cabeza; (imagen 60), una intersección, del *sitio del suceso*, a las 03:23:16 del 27 de enero de 2023, con un acercamiento a su lado derecho, en que se aprecian dos flechas que muestran dos siluetas borrosas, una con parte superior roja y la otra con parte superior azul, a metros de la señalética de los nombres de las calles; otra captura de la misma toma a las 03:23:27 horas, con su respectivo acercamiento, dando cuenta de las siluetas de las dos personas señaladas, la de rojo a la izquierda y la de azul a la derecha; (imagen 62), *cámara 4*, misma fecha, a las 03:23:54 horas, desde otra cámara, en que se aprecian las luces de un vehículo

estacionado en el lado izquierdo de la calzada; (imagen 63), acercamiento del vehículo antes señalado, en la misma toma; (imagen 64), otro acercamiento; (imagen 65), persona caminando por el acera al lado derecho de la calzada; (imagen 66), cámara 2, a las 03:24:21 horas, con su acercamiento que da cuenta de que la persona de vestimenta roja se ubica en los peldaños superiores de la escalera al costado de la esquina y, debajo de la escalera, al otro lado de la señalética de las calles, a la persona con vestimenta superior de color azul. Al costado izquierdo de la imagen, desplazándose por calle Señoret, se puede ver a una persona caminando, vistiendo polerón de color gris, con la capucha puesta; (imagen 67), la misma cámara a las 03:24:28 horas, apreciándose el acercamiento en que se ve a la última persona aproximándose desde la derecha, caminando, a la intersección, vistiendo un polerón gris con mangas oscuras; (imagen 68), misma toma a las 03:24:33 horas, la persona ya cruza a la vereda contraria (hacia la derecha); (imagen 69), la misma toma a las 03:24:40, las personas con vestimentas de colores se mantienen en la esquina y, por la vereda contraria, camina el otro sujeto; (cámara 1) otra toma distinta, el mismo día a las 03:33:52 horas, se ve a una persona cruzando la calle; (imagen 71), volviendo a la cámara 2, a las 03:25:40 horas, la personas se mantienen en la esquina –los con ropa de colores–, en la misma posición; (imagen 72), misma imagen, a las 03:25:50 horas, donde se aprecia un fogonazo sobre la señalética ceda el paso ubicada en el lugar; (imagen 74), a las 03:25:40 horas, zoom de la persona con vestimentas de color rojo, y las otras dos personas cerca, en la intersección; (imagen 75) a las 03:25:53 horas, en imagen con zoom, la persona de color rojo subiendo por la calle sobre las escaleras, la de azul al costado derecho; (imagen 76) a las 03:25:56 horas, el desplazamiento de las mismas personas; a las 03:26:02 horas, la misma toma, graficando la ubicación de una de las personas; (imagen 78), cámara 4, a las 03:26:06 horas, la imagen del vehículo estacionado; (cámara 2) a las

03:26:18 horas, se ve al vehículo salir del lugar donde estaba estacionado; (imagen 81), se ve pasar a las 02:34:58, al vehículo con las luces encendidas.

OCTAVO: Que, para acreditar sus asertos **la defensa rindió, como prueba propia adicional**, únicamente **la testimonial** consistente en la declaración de las siguientes personas, quienes, previamente juramentadas en forma legal, refirieron en cada caso y en resumen que:

I.1.- GABRIELA DE LOURDES GARCÍA LEMOS, cocinera, domiciliada en calle Jorge Sharp Corona N° 3063, previamente advertida de su derecho a no declarar, en su calidad de pareja del acusado:

Conocía al imputado, quien era su pareja desde hacía más de un año.

No tenían hijos en común. Ella tenía 5 hijos. A enero de 2023, su hija Catalina vivía con ella, tenía 10 años. Ella trabajaba en el quincho *Míster Pollo*, a cargo de la cocina. Luis la iba a dejar y la iba a buscar al local.

En enero de 2023 vivía en calle Serrano N° 38, esquina España.

Repreguntada por la defensa, agregó que:

Antes de eso vivió en Almirante Señoret con Guillermo Pérez de Arce y conocía a su vecino del frente, Cristopher Águila. Había vivido 17 años en esa casa.

El día de los hechos había estado trabajando y alrededor de las 01:30 horas, Luis la había ido a buscar con su hija, yendo primero a la farmacia y de ahí a su casa. Luis se había acostado y ella se había quedado preparando algunas cosas para el otro día. Como le habían dado gantas de consumir cocaína, se había metido a algunos grupos (de *WhatsApp*), para conseguirla, acordando un intercambio de droga. Despertó a Luis para que le pasara un pito, para intercambiarlo por un gramo de cocaína. Publicó para saber quién quería hacer un cambio, acordándolo. Pidió que le enviaran la ubicación, despertó a Luis para saber si lo acompañaba, accediendo. El lugar acordado estaba como a 3 cuadras de su casa. Se quedó estacionada a la vuelta, en el pasaje Turina. SE quedó escuchando música y él se fue a hacer el cambio.

Minutos después, Lucho había llegado nervioso, súper alterado. Antes de eso no vio ni escuchó nada.

Antes de salir, Luis llevaba una pistola a fogueo. Siempre andaba con esa cuestión.

En el momento, no tenía registrado el número de la persona con la que haría el intercambio. Después de todo supo que esa persona estaba acostumbrada a hacer *mejicanas*, *quitadas* de droga. Acordaba intercambios y siempre andaba con cuchillos. Tenía un amigo, Pablo, que vivía en Río de la Mano, quien había sido víctima de una *mejicana*. Pasados los días se le había acercado y contado lo que le había pasado. Que le habían puesto un cuchillo, un *corte*, en el cogote. Y que a dos o tres personas más les había pasado lo mismo.

Luis había vuelto al auto a los 3 ó 4 minutos, corriendo, vuelto loco. SE había subido al auto diciéndole *me la quisieron hacer, me la quisieron hacer, eran dos hueones y uno me sacó un corte*. Con eso había querido decir que le había sacado un *cuchillo*.

Luis ni siquiera había vuelto con lo que había ido a buscar. No le vio armas. Agarraba el volante, vuelto loco, gritándole en la forma señalada.

Prendió el auto y se habían ido. La había hecho callar cuando ella le preguntó, así es que no preguntó nada más. Se habían ido a *La Lorca*, dejando el auto estacionado, llamando Luis un *Uber*.

La Lorca estaba en el sector norte. No sabía por qué se habían ido para allá. Creía que era por el *shock* con el que éste estaba.

De ahí se fueron a su casa. No sabía por qué no habían vuelto en el auto. No había querido preguntar nada.

Ya en la casa, Luis se había ido a la pieza, mientras que ella se había ido a acostar con su hija, Catalina.

No había querido ser cargante, ni preguntarle nada.

Al día siguiente, como a las 10:30 horas, había comenzado a ver el tema en redes sociales, donde se hablaba del homicidio de un chico. Fue a buscar a Luis a su pieza, pero ya no estaba. Había comenzado a llamarlo por teléfono, pero no le contestaba.

Había roto su celular, sacándole el chip. Por miedo. Porque justo habían estado en la noche allí (el lugar del homicidio). No sabía, por inercia.

Se había ido a trabajar al local, comprando otro chip, poniéndoselo a otro teléfono que tenía. Antes de las 2 de la tarde había llamado nuevamente a Lucho, contestándole, preguntándole dónde estaba, diciéndole ella que ese era su número ahora. Le preguntó dónde estaba pero él no se lo dijo. También llamó a su hija para que registrara su nuevo número.

Nunca supo por Luis lo que había pasado esa noche. A pesar de que le había preguntado.

Lo había vuelto a ver como al segundo día. Él se había contactado con ella, juntándose cerca de *La Lorca*. Se veían en distintos lugares, cuando él le avisaba.

Supo que lo habían detenido, 4 días después, en pasaje Luis Álvarez, en prolongación Capitán Guillermo. En una cabaña arrendada.

A Christopher lo conocía como vecino. No se dedicaba a nada. Vivía con su abuela, tenía una casa atrás.

Al fallecido no lo conocía de antes. Después se había enterado de que estaba acostumbrado a esas cosas. Se había enterado de lo de las *mejicanas*. En *WhatsApp* había como 300 o 400 grupos en los que se intercambiaba drogas. Pero eran como siempre los mismos integrantes.

Contrainterrogada por el fiscal, dijo que:

A la época de los hechos llevaba como 6 meses de relación con Luis.

Antes de los hechos se encontraba en su lugar de trabajo, *Míster Pollo*. Allí la había pasado a buscar Luis, como a las 01:30 horas.

Exhibida que le fue, reconoció la siguiente fotografía (Otros Medios N° 3): era su lugar de trabajo y se veía la entrada a *Míster Pollo*,

pudiendo verse a Luis entrando (01:15:40 horas). Andaba con esa ropa ese día. Era la hora a la que la había pasado a buscar.

También reconoció las siguientes (Otros Medios N° 6): eran pantallazos de la conversación de *WhatsApp* que había sostenido usando su teléfono celular. Allí se registraban los mensajes en los que había coordinado el intercambio al que se había referido. Ella había escrito todos los textos. Le habían enviado la ubicación (mapa). También, a partir de las 03:20 horas, ella había borrado un total de 5 mensajes. Eso había sido en la madrugada, después de los hechos.

Asimismo, reconoció la siguiente fotografía (Otros Medios N° 1): de ella con su hija, que correspondía a su foto de perfil de *WhatsApp* de esa época.

Al declararle al abogado defensor, había indicado que Luis siempre portaba un arma a fuego. Pero en esos momentos, al bajarse al ir a hacer el intercambio, no portaba ningún tipo de arma. Así se lo había dicho a la policía.

No había ido ir ella a hacer el intercambio, porque Luis no había querido. Se había quedado en el auto, a la vuelta.

Ella quería consumir cocaína. Pero su pareja, Luis, no consumía cocaína. La marihuana que iban a intercambiar era de Luis, él la había comprado y ella se la había pedido, para hacer el intercambio y consumir cocaína.

Cuando Luis subió al auto, había dicho que *se la habían querido hacer*.

Sí había escuchado disparos, 2. Pero Luis no le había dicho nada.

Luis se pegaba cabezazos en el volante. Estaba alterado. Al preguntarle lo que había pasado, le había dicho que se quedara callada.

Nunca supo que Luis había estado con el arma a fuego. Ella había escuchado los disparos. Pero no lo vio volver con el arma al auto.

Esa noche durmieron en su casa.

Cuando despertó, él ya se había ido, con la ropa que andaba trayendo.

El chip y el teléfono roto se lo había entregado después a la PDI.

Luis había sido detenido en una cabaña, del sector de la prolongación Capitán Guillelmos. Ella había estado allí, cuando la tomaron detenida ese día.

La cabaña la habían conseguido, por medio de unas páginas que ofrecían arriendos. Cuando ella llegó, Luis ya estaba allí.

Al momento de los hechos ignoraba con quién estaba haciendo el intercambio Luis.

I.2.- CORINNE HELEN HERRERA RIVAS, dueña de casa, con domicilio reservado:

Había visto al acusado una pura vez. Era amiga de Gabriela García desde hacía como 20 años. Conocía a Leonel Teca Lepío.

Había tenido problemas con este *niñito*, pues su ex nuera, Nataly Loayza, se había metido con él y éste había amenazado a su hijo.

Repreguntada por la defensa, agregó que:

Habían vuelto hacía muy poco a la ciudad, hacía como 4 ó 5 meses. Supo del problema que había tenido el acusado con esa persona, que el chico Teca había fallecido. Se imaginaba que Teca habría estado haciendo lo mismo de siempre y Luis habría caído en su juego. Se refería que éste siempre andaba amenazando a la gente. Le había enviado un video diciéndole que mataría a su hijo. Por vincularse con la Naty, la mamá del hijo de su hijo.

Eso había ocurrido el año pasado. Antes de que falleciera.

Gabriela no le había contado nada de los hechos. No sabía lo que había pasado.

Contrainterrogada por el fiscal, dijo que:

No sabía si Luis conocía a Leonel al momento de ocurrencia de los hechos. Creía que no. Nunca le había comentado a Luis lo que Teca había hecho. A Luis lo había visto una pura vez.

NOVENO: Que, **luego de rendida la prueba los intervinientes realizaron su alegatos de clausura.**

El fiscal indicó, en resumen, que, conocida la prueba aportada por el Ministerio Público, el tribunal podría formar su convicción acerca de la efectividad de los hechos materia de la acusación, en la forma allí relatada. No había existido conocimiento previo entre victimario y víctima, por lo que el único motivo de su encuentro fue el intercambio acordado previamente vía mensajería de *WhatsApp*, al teléfono de Gabriela García Lemos. El registro gráfico tomado por la cámara de seguridad que apuntaba hacia la intersección lugar de los hechos, daba cuenta de la situación fáctica descrita en la acusación, que reiteró. Dichas imágenes no permitían establecer lo afirmado por el acusado, esto es, que la víctima habría sacado previamente el arma blanca que el acusado habría tomado para agredirla. En el registro se veía la estocada propinada directamente por el acusado, que causó la lesión intracorporal –descrita por el perito del Servicio Médico Legal-, que le provocó la muerte poco tiempo después. El registro dejaba poco margen para la especulación. Los medios de prueba permitían establecer los hechos en forma muy apegada a la realidad. El acusado, en una primera instancia, había declarado haber repelido un ataque del acompañante de la víctima. Posteriormente había cambiado dicha versión, indicando que se había defendido directamente del ofendido. Sin embargo, reiteró, las imágenes daban cuenta del ataque directo, doloso, efectuado a la víctima por Molina Mendoza. Luego de su actuar había estado prófugo tratando de eludir el accionar de la justicia. Insistió en su petición de un veredicto de condena.

A su turno **la defensa** expuso que habíamos visto varias conductas humanas que perfectamente pudiesen ser utilizadas para la resolución del caso. La fiscalía hablaba de elocuencia. Había una versión espontánea, no planificada, aparentemente creíble, de lo ocurrido al

momento de los hechos, conforme lo relatado por doña Gabriela, en relación a lo dicho por el acusado a pocos momentos de acontecidos. También se había visto muchos elementos de sesgo, por parte de los policías que habían declarado, que no querían repetir lo señalado por dicha testigo, en cuanto a la frase manifestada a ésta por su defendido, en el sentido de que *le habían sacado un corte*. También debía entenderse lo que significaba el cambalache o intercambio relacionado con los hechos y qué resguardo tomaba cada uno de los involucrados. Su representado llevaba un arma de fuego. Todos asumían que era un arma de fuego y en eso sí valían sus dichos. Pero se suponía que los otros dos involucrados no conocían la naturaleza del arma. Si su cliente se había defendido con dicha arma, no era tan descabellado pensar que los otros también se defendían con armamento. Eso daba cuenta de una forma de actuar promedio. La testigo presentada por su parte, daba cuenta de que el occiso tenía una forma de actuar reiterada en el tiempo. Sin perjuicio de la elocuencia afirmada de la droga, lo cierto es que no se veía el arma blanca en la mano de su defendido. El tribunal podía apreciar la prueba rendida, esa era su función. Si era tan simple como se había planteado, ¿por qué el testigo Christopher había omitido todo lo relativo a la razón por la que acompañó al fallecido hasta el lugar de los hechos? ¿Por qué no había visto el empleo del arma blanca que supuestamente figuraba en el video exhibido? Y si lo vio, ¿por qué no lo dijo? Y si no lo vio, ¿era creíble que frente a disparos, una persona siguiera mirando para abajo, o para otro lado? Eso no era creíble, conforme a lo que una persona promedio haría en su lugar. Estaba claro que dicho testigo sí sabía a lo que había ido, que se realizaría dicho intercambio. Sin embargo, en el juicio no había declarado nada, no obstante haber sido testigo presencial. ¿No daba eso pie a pensar algo? ¿Por qué, si se hablaba de una víctima de homicidio, la familia –el referido testigo y su pareja a la época- habían botado su ropa a la basura? Había un problema de claridad y de forma de ejecución de los hechos. En su concepto, entendía que lo que más se avenía a estos era que cada uno estaba con un arma, su defendido con un arma de fuego

y el fallecido con un arma blanca. Tras el disparo las otras dos personas no se habían ido. ¿Era tan fácil que una persona estuviese con un arma de fuego en una mano y extrajera un arma blanca con la otra? ¿Era eso más razonable que cada uno hubiese llevado su respectiva arma? La verdad judicial debía dar cuenta de la verdad real y la versión de los hechos, en la forma descrita en la acusación, sólo podía emanar de una disposición subjetiva a creerla. En su tesis, su defendido se había defendido legítimamente de un ataque con arma blanca efectuada por el supuesto ofendido, que daba cuenta o bien de la exención de su responsabilidad o bien de una rebaja de la misma, en caso de que el tribunal estimase que no concurrían algunos de sus requisitos. Se pretendía fundar la responsabilidad del acusado en el que hubiese estado prófugo de la justicia por cuatro días. Sin embargo, debía entenderse el contexto, en el sentido de que, por la forma de actuación de las personas involucradas en ese tipo de intercambios, su cliente podía temer de una venganza por parte de su grupo familiar o de amistades. Siendo esas conductas las humanas que debían juzgarse y habiendo reconocido su defendido su participación en los hechos, haciendo valer la eximente o atenuante ya indicada, pedía que se dictara un veredicto reconociendo la una o la otra.

Por último, **ofrecida que le fue la palabra al encartado**, para que manifestase lo que estimara pertinente, señaló que pedía disculpas públicas a la familia de la víctima, pues nunca había sido su intención matarlo, sólo había sido una cuestión de inercia, para defenderse.

DÉCIMO: Que **con la prueba de cargo**, consistente en testimonial, pericial, documental, fotografías y registros de video exhibidos, apreciada libremente, **resultó establecida más allá de toda duda razonable, la siguiente relación fáctica:**

“El día 27 de enero de 2023 cerca de las 03.20 horas, en circunstancias que la víctima, Leonel Teca Lepío, se encontraba en

compañía de un grupo de amigos compartiendo en el domicilio ubicado en calle Manuel Señoret N° 1754 de la ciudad de Punta Arenas, en un momento salió del inmueble hacia la vía pública con la finalidad de proveerse de marihuana con una persona que lo había contactado previamente a través de la aplicación WhatsApp. Una vez allí, específicamente en la intersección de calle Señoret con calle Pérez de Arce, se le acercó el imputado Luis Molina Mendoza, quien era la persona que iba a efectuarle la entrega de la sustancia requerida, no obstante lo cual éste, al aproximársele, extrajo desde sus vestimentas un arma que impresionaba como de fuego, con la que hizo un disparo al aire, tras lo cual, premunido de un arma cortopunzante, se le abalanzó, propinándole una puñalada en la zona torácica, ocasionándole una herida penetrante cardiaca complicada grave, lesión que le causó la muerte el mismo día en el Hospital Clínico de Punta Arenas”.

UNDÉCIMO: Que, los hechos antes descritos constituyen el delito de homicidio simple, previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, toda vez que se acreditó que, dolosamente, el imputado Luis Arnoldo Molina Mendoza agredió a una persona, esto es, ejecutó un acto dirigido voluntariamente a causar su muerte –como ciertamente lo fue propinarle una puñalada en la región torácica-, para lo cual se valió de un medio idóneo –un arma cortopunzante- no encontrándose justificado dicho actuar por el ordenamiento jurídico y sin que concurrieran las circunstancias propias del parricidio, infanticidio u homicidio calificado, hecho acontecido en horas de la madrugada del 27 de enero de 2023.

El **comportamiento o acción desplegada por el hechor estuvo derechamente dirigido a matar a su víctima**, toda vez que lo ejecutó **con un arma idónea** para ello, un arma que, no obstante no ser habida, era cortopunzante, compatible con la lesión del mismo tipo, lineal y oblicua, de 2,4 centímetros de ancho, que presentaba la víctima, según dio cuenta el perito médico legista que practicó la autopsia a su cadáver, **Javier Julio Muñoz Lora**, así como el funcionario de la Brigada de Homicidios de la PDI, el Subcomisario **Diego Díaz Charles**, quien efectuó el examen externo al fallecido en la morgue del Hospital Clínico de

Magallanes, y según se pudo además apreciar de las fotos que de dicha herida fueron exhibidas durante el juicio. Lo propio arrojó, según expusieron el policía antes indicado y su colega **Ariel Mansilla Muñoz**, el análisis de las vestimentas que portaba el occiso al momento de los hechos, que fueron encontradas por ellos en un tacho de basura a la salida de su domicilio –una polera de color negro con franjas rojas y una casaca de color azul-, las que, además de encontrarse impregnadas por manchas que impresionaban a sangre, presentaban, ambas, sendas rasgaduras en la región superior, anterior, izquierda, compatibles con la utilización de un arma del tipo ya señalado.

El empleo de dicha arma resultó también compatible con la **causa de muerte** expuesta por el referido médico legista, siendo ésta el *shock hipovolémico secundario a la lesión penetrante cardíaca complicada* -que transfixió el ventrículo izquierdo del corazón-, según constó también del respectivo certificado de defunción, válidamente incorporado en autos. Dicho perito explicó que el *shock hipovolémico* significaba que el paciente, las funciones normales de su organismo, disminuían hasta llegar a la muerte, por la pérdida del volumen sanguíneo, así como que la pérdida sanguínea desde los 1.500 centímetros cúbicos hacia arriba, producían dicho shock y si no se le ponía atajo, causaba la muerte, habiendo el cadáver del occiso, en este caso particular, presentado un hemotórax de 1.100 centímetros cúbicos y un coágulo al interior del pericardio de otros entre 350 a 400 centímetros cúbicos. Por último, concluyó que, por las características de la herida –cuya profundidad fue de entre 10 a 15 centímetros, mientras que su trayectoria *intracorporal* se orientó de adelante hacia atrás, lateral a medial y de arriba hacia abajo-, fue causada por terceros. Esto es, correspondió a un *acto de tipo homicida*, al haberse así descartado que fuese accidental o autoprovocada.

Lo anterior se vio ratificado además con la prueba documental aportada por el ente persecutor, el Dato de Atención de Urgencia emanado del Hospital Regional, en que consta que la víctima ingresó allí a las 04:16 horas, con una herida con arma blanca, penetrante, cardíaca, efectuándosele maniobras de resucitación, constatándose su muerte a las 04:45 horas, de lo que también dio cuenta el oficio suscrito por el Director del mismo establecimiento, figurando igual data y causa de muerte en el certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En cuanto al **lugar y dinámica de los hechos**, para determinar su **lugar** exacto de ocurrencia –la intersección de las calles Manuel Señoret con Guillermo Pérez de Arce-, se contó con la declaración del testigo presencial **Christopher Águila Levipichún**, hermano de la entonces pareja del ofendido y amigo de este último, quien en estrados se limitó a indicar que, luego de haber compartido con dichas personas en la casa del afectado la noche y madrugada de los hechos, la primera le pidió que acompañara al segundo, quien iba a salir, para que no fuera solo –sin saber a qué ni adonde iría-, a lo que accedió, concurriendo con aquél a la referida intersección, donde él se mantuvo en una escalera emplazada en la acera, a unos peldaños de distancia de su amigo, el que permaneció en la esquina, viendo pasar entonces a un individuo caminando hacia arriba por la primera arteria, para luego devolverse en sentido contrario hasta donde estaban ellos, escuchando en esos momentos un balazo, tras lo cual huyó, sin ver lo que ocurría. Solo al regresar a la casa de su amigo lo volvió a encontrar, herido –no habiendo éste alcanzado a entrar al domicilio-, procurando ayudarlo y llamando a una ambulancia. Agregó que, únicamente tras ocurridos los hechos es que supo que previamente, vía mensajería de *WhatsApp*, se había acordado una transacción de drogas, entre su hermana y una mujer, –siendo su amigo quien entregaría cocaína a cambio de marihuana-, de lo que se enteró pues la primera le exhibió los respectivos mensajes, pudiendo reconocer en éstos la identidad de la última, que figuraba en la fotografía del perfil con el que ésta había tomado

contacto, pues había sido antes vecina suya y la apodaban *la Uruguaya*. Por último, indicó que esa madrugada su amigo Leonel andaba tranquilo y que ninguno de los dos conocía al sujeto que atacó a este último, como tampoco lo insultaron ni provocaron de forma alguna.

En cuanto a la **dinámica** misma, fluyó en primer lugar de los testimonios prestados por los funcionarios de la Policía de Investigaciones que participaron en la investigación. El referido **Diego Díaz Charles** expuso que, tras concurrir por encargo del Ministerio Público al Hospital Clínico de Magallanes para verificar la existencia de una persona fallecida a raíz de una herida con arma cortante, concurrió hasta la morgue de dicho establecimiento, efectuando un examen externo del cadáver de Leonel Teca Lepío, de 24 años de edad. Encontrándose él a cargo de la investigación y luego de averiguar la ubicación del *sitio del suceso* –la esquina ya señalada–, concurrió hasta allá, comprobando la existencia de manchas de al parecer sangre en la calzada, dirigiéndose enseguida hasta la casa del occiso, ubicada en calle Manuel Señoret 1754, a pocos metros del lugar de los hechos, donde encontró más manchas del mismo tipo en los peldaños y puerta de acceso a la casa interior allí ubicada, al igual que las ropas que usaba el fallecido al llegar allí lesionado, las que se encontraban al interior de un tarro de basura, al lado de la reja de entrada al inmueble. De todo lo anterior dijo haberse dejado registro fotográfico. Luego de entrevistar entonces al testigo Christopher Águila y enterarse así del fallido intercambio de drogas acordado en forma previa a los hechos vía *WhatsApp*, entrevistó además a la entonces pareja del afectado y hermana del anterior, **Paola Navarro Oyarzo**, quien ratificó haber hecho el contacto vía mensajería para proveerse de droga, señalando haberse quedado ella en la casa mientras su pareja y su hermano iban a realizarlo, tras lo cual escuchó disparos, regresando primero y enseguida el ofendido, lesionado, y luego su hermano, llamando a la ambulancia. Aportó los pantallazos de las

conversaciones sostenidas vía *WhatsApp*, pudiendo el policía constatar la coordinación que se había efectuado por Paola Navarro con una mujer, cuyo número de celular así pudieron obtener.

Además, exhibiendo la foto del perfil de *WhatsApp* de ésta al testigo Águila Levipichún, pudieron determinar su identidad, correspondiendo a **Gabriela García Lemos**, apodada *la Uruguaya*, a quien posteriormente también entrevistaron, tras averiguar su domicilio, dato que les proporcionó el Ministerio Público. Dicha persona indicó ser pareja del acusado, Luis Molina Mendoza y reconoció haber acordado el mencionado intercambio de sustancias, agregando que esa madrugada, tras haberla pasado a buscar el imputado, cerca de la 1 de la mañana, a su lugar de trabajo -el local Míster Pollo-, se fueron a su casa, donde le dieron ganas de consumir cocaína, efectuando, para conseguirla, la coordinación a través de los mensajes ya referidos, pidiéndole a su pareja que la llevara al lugar convenido para su realización, dirigiéndose ambos hasta allá en vehículo, estacionando cerca, quedándose ella esperando en su interior mientras iba a hacer el intercambio Molina Mendoza. Agregó que éste último volvió instantes después, agitado y alterado, diciéndole *me querían cagar con la droga, me la querían quitar* -todo lo cual fue posteriormente ratificado en estrados por la referida testigo, al ser presentada por la defensa, agregando ésta que el imputado también le había señalado que *le habían sacado un corte*, con lo que había querido decir que alguien sacó un cuchillo-, sin querer responder sus preguntas sobre el detalle de lo que había ocurrido ni teniendo más noticias de su paradero. Averiguando el domicilio de los padres del acusado, concurrió hasta una parcela en el sector de Pampa Redonda, donde no lo pudieron ubicar, pero sí un vehículo que se encontraba allí estacionado, el que su padre señaló usaba el imputado, automóvil marca Mazda que fotografiaron.

Durante su declaración, reconoció, exhibidas que le fueron al efecto, las fotografías a las que se había referido, esto es, a las de la foto de perfil de la *Uruguaya*, de los pantallazos en que constaban los

mensajes intercambiados vía *WhatsApp* y de aquéllas obtenidas en el *sitio del suceso*.

Por su parte, el comisario de la misma institución, **Ariel Mansilla Muñoz**, ratificó lo expuesto en el juicio por su colega, señalando haberle correspondido por su parte efectuar el informe técnico del *sitio del suceso*, relatando esto último en idénticos términos que aquél, reconociendo las fotografías que, del mismo, se le fueron exhibiendo durante su deposición.

Finalmente, el subcomisario de la PDI **Mauricio Fuentes Silva** informó haber hecho el levantamiento de los registros de video captados por diferentes cámaras de seguridad emplazadas en las cercanías del *sitio del suceso*, siendo el registro más importante aquél correspondiente a la cámara ubicada en el domicilio de calle Manuel Señoret 1807, pues apuntaba directamente a la intersección de dicha arteria con calle Guillermo Pérez de Arce, habiendo captado toda la dinámica de los hechos.

Cabe agregar que **las referidas grabaciones fueron exhibidas en la audiencia de juicio** a los dos últimos funcionarios policiales, quienes las reconocieron, describiendo la dinámica de los hechos que allí figuraba – en tanto el primero de éstos se refirió a su contenido, señalando que lo había conocido durante la investigación-, sin perjuicio de que lo cual video que registró directamente la secuencia de hechos pudo ser apreciado derechamente por el tribunal, en el cual se observó lo siguiente: a la esquina llegaron primero dos personas, una con vestimentas superiores de color rojo y otra con éstas de color azul – correspondiendo al testigo Christopher Águila y a la víctima, Leonel Teca, respectivamente, según declaró en el juicio el primero de éstos-, ubicándose Águila unos peldaños más arriba en la escalera, por calle Guillermo Pérez de Arce hacia el cerro, mientras que el ofendido lo hizo en la esquina misma (izquierda, superior, en la imagen). Instantes después

pasó una tercera persona, vistiendo un polerón con capucha de color claro, con franjas de color oscuro en las mangas, caminando por calle Señoret, apareciendo desde calle Alcalde Turina (abajo a la izquierda, en la pantalla), dirigiéndose hacia la intersección con calle Pérez de Arce, primero caminando por la vereda izquierda, para luego cruzar a la acera contraria (la derecha), cruzando la esquina –mientras testigo y víctima seguían apostados en los lugares ya descritos de la acera izquierda)-, para momentos más tarde, cruzar otra vez la calle, más arriba de la intersección y volverse (hacia debajo de la pantalla) por la vereda izquierda, acercándose al ofendido que estaba en dicha esquina; encontrándose próximo a éste, efectuó un disparo al aire, con algo que estaba en su mano derecha, cuando estaba a unos pocos metros de distancia (pues se pudo ver un “fogonazo” arriba de su cuerpo, mientras se desplazaba caminando) y, al llegar al lado del afectado –quedando ambos prácticamente enfrentados, momentos en que el testigo comenzó a avanzar por la escalera, retrocediendo-, hizo un solo movimiento de arriba hacia abajo con su mano izquierda, que se vio como un golpe dado a la víctima en el pecho, retirando enseguida la mano hacia atrás. Ocurrido lo anterior, el testigo Águila huyó escaleras arriba por calle Pérez de Arce. El ofendido cruzó corriendo la calzada de Guillermo Pérez de Arce hacia abajo, mirando hacia la esquina y tocándose el pecho. El acusado cruzó nuevamente Manuel Señoret hacia la vereda contraria y luego volvió a bajar, esta vez corriendo, en dirección a calle Alcalde Turina. Finalmente, el ofendido –mientras huía el hechor-, cruzó de vuelta Guillermo Pérez de Arce y subió corriendo por calle Manuel Señoret, en dirección a su domicilio.

Además y por último, contribuyeron a las conclusiones anteriores las **fotografías** del *sitio del suceso* que, exhibidas en el juicio, fueron explicadas en estrados por el perito del Laboratorio de Criminalística de la PDI que las tomó, **Jaime Vásquez Ojeda**, así como la **imagen satelital** georreferenciada que permitió apreciar la distancia entre el lugar de los hechos y la casa de la víctima, la perito planimetría de la misma institución, que la elaboró, **Inés Hernández Rubio**.

DUODÉCIMO: Que, **la participación del acusado LUIS ARNOLDO MOLINA MENDOZA** resultó acreditada con los mismos medios probatorios, en especial con las declaraciones de los funcionarios policiales **Diego Díaz Charles, Ariel Mansilla Muñoz y Mauricio Fuentes Silva** –las que se tienen por expresamente reproducidas en esta parte, por economía procesal-, quienes practicaron las diligencias de investigación inmediatamente después de acontecido el ilícito, examinando los dos primeros el *sitio del suceso* y el cadáver del occiso y empadronando y entrevistando testigos, mientras que el último levantó las imágenes de las cámaras de seguridad aledañas al lugar de los hechos, en que se captó toda la dinámica de los mismos, pudiendo llegar a dicha conclusión a partir del análisis conjunto de las evidencias encontradas en el lugar, lo que explicaron detalladamente en la audiencia, con apoyo de las **fotografías y videos** que, tanto del *sitio del suceso* como de las lesiones del ofendido y de los mensajes dando cuenta de las conversaciones mediante las cuales se acordó previamente el intercambio fallido de drogas, se exhibieron en la audiencia.

A lo anterior se debe agregar que el subcomisario **Díaz Charles** agregó que, tras la primera entrevista a la pareja del acusado, apodada *la Uruguaya*, efectuaron una vigilancia al domicilio de dicha testigo, haciendo seguimiento a un vehículo que pasó allí a buscar a una hija de ésta, llevándola hasta otro, donde fue nuevamente pasada a buscar por un vehículo distinto, al que asimismo siguieron, el que la llevó hasta un tercer domicilio ubicado en el sector de Pampa Redonda. A partir de lo anterior determinaron la identidad de la propietaria de dicho inmueble, doña **Rosa Millaquén**, quien, interrogada, les dijo haber arrendado habitaciones, la noche anterior, a 4 adultos, entre los que se encontraba un hombre desaseado –que imaginaron podía ser el imputado, respecto de quien ya contaban con una orden de detención-, habiendo concurrido además con ellos una mujer, que la testigo estimó se había

hecho pasar por *argentina*. Dicha testigo, efectuada que le fue una diligencia de *reconocimiento fotográfico* por los policías, reconoció entre las imágenes exhibidas la de *Gabriela García*. Atendidos todos esos antecedentes es que gestionó la obtención, por parte del Ministerio Público, de una orden de entrada y registro a la referida parcela, la que cumplieron con fecha 31 de enero a las 06:30 horas, deteniendo finalmente al imputado en su interior.

Dicho policía expuso además que, interrogado otro de los adultos que allí se alojaba, individualizado como **José Meneses Vallejos**, éste les relató que, en una conversación con el acusado, sostenida con éste durante la estadía de ambos en dicho lugar, a propósito de la noticia que circulaba por los medios de comunicación, relativa al homicidio materia del presente juicio, éste le había reconocido su autoría en los hechos y que ese era precisamente el motivo por el cual se encontraba huyendo de la policía.

Tras lo anterior se había tomado una nueva declaración a la pareja del imputado, **Gabriela García**, quien entonces les reconoció que en sus contactos previos con aquél, había intentado que se entregara a las autoridades, sin resultados.

El policía indicó que, tras todas esas diligencias que llevaron a la detención de Molina Mendoza, éste prestó declaración ante ellos, señalándoles haber pasado a buscar esa madrugada a su pareja, al local en el que trabajaba, *Míster Pollo* y que, tras irse todos a la casa, ella le había pedido acompañarla a hacer el intercambio de droga, bajándose sólo él en el lugar acordado, caminando hacia la intersección, donde vio que eran 2 los sujetos que lo esperaban, presumiendo que intentarían efectuarle una *quitada* de droga – arrebatarle la suya sin entregarle nada a cambio-, por lo que había efectuado el disparo con el arma a fuego que portaba, para intimidarlos, sin lograr que se asustaran, siendo atacado él por el sujeto de chaqueta roja –el testigo Christopher Águila-, con un arma blanca, pudiendo él al defenderse tomarle la mano, atacando con ésta al otro

individuo, el de chaqueta azul –vale decir, a Leonel Teca-, huyendo enseguida del lugar.

Por su parte, el subcomisario **Mauricio Fuentes Silva** reconoció las imágenes obtenidas desde la cámara de seguridad existente al interior del local Mister Pollo en que trabajaba la pareja del acusado, Gabriela García Lemos, en las que se pudo apreciar, por una parte, la presencia de dicho testigo trabajando en el lugar, a las 01:09 horas y, a las 01:15 horas aproximadamente, el arribo del imputado al establecimiento comercial, vistiendo un polerón gris con franjas oscuras en las mangas, las mismas vestimentas que el testigo policía reconoció previamente al exhibírsele el video registrado por la cámara de seguridad que apuntaba hacia el *sitio del suceso*, en que se captó la secuencia de los hechos y en los que, tal y como se pudo apreciar directamente también por el tribunal, el acusado aparece vistiendo la prenda con las características antes detalladas.

Ahora bien, todas las versiones señaladas –tanto la proporcionada por el único testigo presencial, como aquella que emanó del análisis de las imágenes captadas de la secuencia del momento mismo de los hechos materia del juicio, ratificadas por los policías ya mencionados, dan cuenta de su comisión por parte de Luis Molina Mendoza, de manera tal que han permitido establecer en forma unívoca su participación, debiendo así responder como autor al haber intervenido en el ilícito de una manera inmediata y directa en su ejecución, conforme la hipótesis del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Que, tal como también se anticipó en el veredicto, **se ha descartado la petición absolutoria de la defensa, fundada en** una versión alternativa –exculpatoria, constitutiva a su juicio de **legítima defensa**- pues ésta última no resultó suficientemente justificada y, por el contrario, aparece derechamente desvirtuada por las pruebas de cargo y discordante con el modo en que verosímilmente

habría acontecido el hecho punible, tal y como se ha tenido por acreditado.

De acuerdo a la doctrina, "*obra en legítima defensa quien ejecuta una acción típica, racionalmente necesaria, para repeler una agresión ilegítima, no provocada por él y dirigida en contra de su persona o derechos o de los de un tercero*" (Cury Urzúa, Enrique, *Derecho Penal, parte general*, pág.372).

En consecuencia, para que tenga lugar la justificante, conforme su definición y lo establecido en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, es menester la concurrencia de "...las circunstancias siguientes:

Primera. *Agresión ilegítima.*

Segunda. *Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.*

Tercera. *Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende*".

En virtud, de lo anterior, y siguiendo al mismo autor, la base de la legítima defensa es la existencia de una **agresión ilegítima**, actual e inminente y lógicamente no provocada por el defensor, entendiéndose por tal, aquella acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente defendido. La agresión debe ser *real*, esto significa que debe existir, de acuerdo a una consideración *ex-ante*, es decir, teniendo en cuenta lo que al autor aparecía como tal en el momento de decidirse a defenderse, atendida su posición en el contexto de los hechos y los conocimientos que disponía sobre la situación. La *actualidad o inminencia* de la agresión pueden, en rigor, incluirse en el requisito anterior, pues si no es actual o inminente no es todavía real o ha dejado de serlo. Por tal motivo no se acepta una acción defensiva frente a amenazas remotas, ni tampoco cabe hablar de legítima defensa cuando la agresión alcanzó su objetivo, pues tratándose de agresiones ya terminadas, en ese caso, la defensa dejaría de ser tal para transformarse en venganza.

Otro de los requisitos, consiste en la **necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla**, lo que implica una reacción

defensiva racionalmente necesaria -no matemática-, y que dadas las circunstancias, el sujeto no disponga de otra forma menos enérgica de defenderse con éxito.

La tercera exigencia supone la **falta de provocación suficiente**, lo cual implica que la agresión no ha de ser provocada por el defensor, ahora bien, no cualquier agresión excluye la legítima defensa, sino debe ser proporcionada a la entidad de la misma.

Es del caso que la presencia de la *agresión* es indispensable para que pueda hablarse de defensa, sea legítima o no, resultando esencial en la configuración de la justificante, de manera que al no concurrir, ni siquiera es factible plantearse la legítima defensa incompleta.

En el caso sub lite, en que los hechos fueron grabados en un registro de video, que fue exhibido en la audiencia y apreciado directamente por el tribunal, **consta que no hubo agresión previa alguna por parte de la víctima** hacia el hechor. El ataque provino únicamente por parte de este último hacia el ofendido, efectuando, por ilógico que parezca, primero un disparo al aire con un arma al parecer *de fogueo* – no pudiéndose determinar que fuese *de fuego*, debido a la ausencia de evidencias balísticas en el *sitio del suceso*-, que llevaba en su mano derecha y a continuación, unos pasos más adelante, el ataque con el arma cortopunzante que llevaba en la mano izquierda –y con la que realizó un único movimiento, que a la distancia aparece como un *golpe*, de arriba hacia abajo, contra el tórax del afectado-, para luego darse a la fuga. Todo, en una secuencia que no duró más que un par de segundos y durante la cual no fue posible apreciar reacción alguna de parte de la víctima, ni para defenderse ni para huir, esto último que sólo realizó tras recibir el ataque, primero alejándose del hechor, cruzando la calle y luego, al percatarse que aquél escapaba, volviendo sobre sus pasos, corriendo en dirección a su casa. Simultáneamente testigo, Christopher Águila, se limitó inicialmente a retroceder unos pasos, en la

misma posición en que estaba, tras verse el fogonazo del disparo y, luego del acometimiento a la víctima por parte del acusado, derecha y súbitamente a huir corriendo escaleras arriba, no volviendo a aparecer en el registro de video.

En consecuencia, faltó el requisito *sine qua non* de la legítima defensa, esto es, la **agresión ilegítima**, lo que imposibilita, de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, la configuración incluso de la *eximente incompleta*.

Conforme todas las probanzas rendidas en el juicio por el ente persecutor, ni la víctima Leonel Teca ni el testigo, su amigo Christopher Águila, agredieron nunca al acusado, sin que hubiese existido evidencia alguna en contrario.

Sólo a mayor abundamiento, es necesario tener presente que, probada la conducta típica del autor, esto es, la agresión homicida a la víctima, es a la propia defensa del acusado a quien incumbe la prueba de las circunstancias configurantes de la legítima defensa, con el mismo estándar probatorio requerido para probar el ilícito, esto es, *más allá de toda duda razonable*. La carga de la prueba, en consecuencia, ya no es para el ente persecutor –que cumple su obligación acreditando el delito– sino que es precisamente para el encartado, quien debe demostrar que su actuar, en principio constitutivo de delito, puede estar exento de antijuridicidad, lo que requiere de la prueba, en resumidas cuentas, de una actuación previa del ofendido –que ya no tiene posibilidades de argumentar ni intervenir en su propia defensa– con un estándar probatorio tan estricto como el que se tuvo para probar el hecho punible, esto es, se insiste, *más allá de toda duda razonable*. En autos ello no se logró y, por consiguiente, dicha petición absolutoria forzosamente ha sido rechazada, respecto de los delitos señalados.

Valga agregar que sin agresión –ni legítima ni ilegítima– previa, no se requiere el análisis del segundo requisito, relativo a un **medio empleado para impedirle o repelerle**, pues ello **resulta improcedente**.

Por último, no habiéndose rendido prueba alguna respecto de una eventual **provocación por parte de la víctima, ésta no se acreditó**, no concurriendo así tampoco.

DÉCIMO CUARTO: Que, **el resto de la prueba**, no específicamente descrita en la parte considerativa, esto es, la testimonial de la defensa consistente en la declaración de Corinne Herrera Rivas, resultó absolutamente irrelevante respecto de lo ya concluido, por lo **que no será analizada en profundidad, por inconducente**.

DÉCIMO QUINTO: Que, finalmente, con lo concluido por el tribunal a propósito del hecho punible y la participación culpable que en éste correspondió al encartado, se han desechado todas las restantes alegaciones fundantes de su solicitud de absolución, amparadas en la *duda razonable* que le asistiría, como impedimento para que el tribunal alcance una convicción condenatoria a su respecto.

Tal como se anticipó al emitirse el veredicto -por tratarse de una circunstancia no ajena al hecho punible, conforme lo señalado en el artículo 343 del Código Procesal Penal- **no se ha estimado configurada** a favor del sentenciado **la circunstancia la atenuante de legítima defensa incompleta** del artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 11 N° 4, ambos del código punitivo, **tal como pidió la defensa**, por estimarse que no se cumplen las exigencias necesarias para configurarla, en la medida que, como ya se dijo al analizarla como *eximente* propiamente tal -según los fundamentos que no se reproducen en el presente basamento por economía procesal- se han estimado desvirtuados todos y cada uno de los requisitos de ésta -y no sólo uno o más de los mismos-, sin perjuicio de no haberse podido establecer siquiera la existencia del requisito esencial de *agresión ilegítima*, lo que la hace improcedente e impide aplicarla por la vía solicitada.

El término *más allá de toda duda razonable* no está definido en nuestra legislación, no obstante ser el estándar de convicción del

tribunal, de acuerdo al artículo 340 del Código Procesal Penal. Al respecto, al instaurarse la reforma procesal penal en nuestro país, se importó dicha acepción del derecho anglosajón, en el que la declaración de culpabilidad penal exige prueba más allá de toda duda razonable –*beyond a reasonable doubt*– concepto respecto del cual, si bien no existe una delimitación de su alcance, existe acuerdo en que no puede entenderse como equivalente a “más allá de toda sombra de duda” –pues exigiría descartar por completo cualquier otra versión de los hechos– sino que admite la existencia de otras hipótesis posibles, aunque improbables.

A juicio de estos sentenciadores, **la versión del hecho** -tal y como se tuvo por establecido- **así como la participación en éste del acusado, fluyó de la apreciación armónica de las probanzas efectivamente rendidas en el juicio**, de forma tal que no vulneró ni los principios de la lógica, ni las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, parámetros establecidos por el artículo 297 del Código Procesal Penal para su apreciación, **en términos tales que, habiéndose descartado derechamente la versión alternativa a la misma, ha resultado finalmente verosímil y ha permitido alcanzar la convicción necesaria y suficiente para condenar al encartado, sin que los alcances formulados por su defensa permitan construir una duda con caracteres de razonabilidad tal que hubiese permitido desvirtuarla.**

En efecto, la versión de la testigo de oídas, la pareja del encausado, Gabriela García Lemos, no es más que la reproducción de la versión proporcionada por este último, justificando su actuación. A ella le dijo, a los segundos de ocurrido el hecho, *me sacaron un corte*, lo que significaba, según se explicó, *me atacaron con un arma blanca*. Sin embargo, cuando fue finalmente detenido, Molina Mendoza dijo a la policía que él se había defendido de un ataque con arma blanca de parte del sujeto con vestimentas de color rojo –el testigo Christopher Águila– y que, tomándole la mano en que empuñaba el arma, para defenderse, con ésta misma había agredido al sujeto con ropas de color azul –el ofendido, Leonel Teca–, de tal suerte que ambas declaraciones

son coincidentes, reiterando una misma versión alternativa, que resultó expresamente desvirtuada por el registro de video que muestra directamente la secuencia de los hechos probados. Existe, en este caso particular, una coincidencia absoluta entre la *verdad judicial* y la *verdad real*, en los términos empleados por la defensa, de tal suerte que los diversos elementos aislados relevados por ésta –lo ilógico del empleo de un arma de fogueo en una mano y una cortopunzante en la otra; la reticencia a dar detalles por parte del testigo presencial Christopher Águila; el que las prendas del occiso se hubiesen encontrado al interior del tarro de basura en el frontis de su domicilio; el sesgo de los policías que declararon, al resistirse a repetir las expresiones que el acusado usó al hablar con su pareja en los momentos inmediatamente posteriores a la comisión del ilícito-, en nada alteran las conclusiones a que arribó el tribunal en forma unánime, ni resultaron determinantes, atendida la dinámica de los acontecimientos que resultaron probados, para establecer duda ninguna.

DÉCIMO SEXTO: Que, en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa del acusado indicó no tenía otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que invocar, pidiendo derechamente la fijación de la pena en su mínimo, vale decir, diez años de presidio mayor en su grado medio, atendida la extensión del mal causado, que ya se encontraba prevista en el marco regulatorio respectivo, no habiéndose observado circunstancias o comportamientos especiales que permitiesen elevar la pena a aquella solicitada por el Ministerio Público. Por la entidad de la pena, tampoco invocó pena sustitutiva alguna, por resultar ello improcedente.

A su turno, **el Ministerio Público** indicó que no concurrían respecto del encartado circunstancias modificatorias de su responsabilidad criminal, acompañando para tal efecto su extracto de filiación y antecedentes, que incorporó mediante su lectura resumida, en el que

constaban las siguientes anotaciones prontuariales pretéritas: Causa RIT **277/2022** del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, condenado el 17 de agosto de 2022 a multa de 6 UTM y accesorias, como autor de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar; Causa RIT **1514/2023** del mismo tribunal, condenado como autor de la falta del artículo 495 N° 5, el 11 de julio de 2023, a multa de 1/3 UTM; Causa RIT **552/2023** del mismo juzgado, condenado como autor de maltrato de obra a personal de gendarmería y de falta de respeto a la autoridad, el 14 de julio de 2023, a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1 UTM.

En consecuencia e invocando la mayor extensión del mal causado, conforme al artículo 69 del código punitivo, reiteró su solicitud de imposición de la pena consignada en el libelo acusatorio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, **no concurriendo en la especie**, respecto del sentenciado, **circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal**, el tribunal se encuentra facultado para recorrer en toda su extensión la pena asignada por la ley al delito, conforme al artículo 68 del Código Penal, razón por lo cual, atendido lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal y la extensión del mal causado, dicha sanción se impondrá en su grado mínimo, esto es, en el presidio mayor en su grado medio, en el quantum específico que se señalará en lo resolutive –el máximo dentro del mínimo–, que se estima condigno a los hechos y sus circunstancias, tal y como se tuvieron por acreditados, conforme se analizó pormenorizadamente en los basamentos Undécimo, Duodécimo y Décimo Tercero, al analizar el delito, la participación y la no concurrencia de la *agresión ilegítima* en que se hizo fundar la eximente y atenuante desechadas por el tribunal –lo que se tiene por expresamente reproducido en esta parte, por economía procesal–, y teniendo por último además en cuenta lo que ha resuelto este tribunal en casos similares, habida consideración de la mayor afectación del bien jurídico más importante protegido por nuestro ordenamiento jurídico.

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendida la extensión de la condena corporal, no se impondrá en su lugar pena sustitutiva alguna, de aquellas

contempladas por **la ley N°18.216**, debiendo cumplir de manera efectiva la sanción privativa de libertad, conforme se indicará en lo resolutivo.

DÉCIMO NOVENO: Que, por último, **se condenará al sentenciado al pago de las costas** de la causa, por así disponerlo expresamente el artículo 47 del Código Procesal Penal.

Y VISTO, ADEMÁS, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 28, 50, 68, 69, 391 N° 2 del Código Penal; 295, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA QUE:**

I.- SE CONDENA a **LUIS ARNOLDO MOLINA MENDOZA**, ya individualizado, a la pena de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa, **como autor del delito de homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido en la persona de Leonel Teca Lepío, con fecha 27 de enero de 2023 en esta ciudad.

II.- Resultando improcedente, atendida su extensión, la sustitución de la sanción corporal por alguna de las penas sustitutivas **de la Ley N° 18.216, el condenado deberá cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad impuesta**, la que se le contabilizará desde el 31 de enero de 2023, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad por esta causa, detenido y en prisión preventiva -llevando a esta fecha un total de 371 días-, según lo informado en el auto de apertura de juicio oral.

III.- Dentro de los 5 primeros días del mes siguiente al que quedare ejecutoriada la presente sentencia, **póngase en conocimiento del Servicio Electoral**, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la Ley N° 20.568.

IV.- Ejecutoriado el fallo, tratándose de un delito contemplado en su artículo 17, **dése cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.970.**

A fin de cumplir con lo ordenado por dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad, tómesese la muestra de ADN por parte de Gendarmería de Chile al encartado.

Ofíciense, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor (a) Juez de Garantía de la causa para la ejecución de la pena.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redactado por el Juez **Guillermo Alfredo Cádiz Vatcky.**

No firma la presente sentencia el Magistrado Luis Alvarez Valdés por no encontrarse en funciones.

RIT 136-2023.

RUC N° 2300108054-7

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUNTA ARENAS LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ VALDÉS, GUILLERMO ALFREDO CÁDIZ VATCKY Y JOSÉ OCTAVIO FLORES VÁSQUEZ.